

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXLII – MES XI

Caracas, lunes 24 de agosto de 2015

Número 40.730

SUMARIO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 1.919, mediante el cual se autoriza la creación de una Empresa del Estado, bajo la forma de Sociedad Anónima que se denominará Servicio Urbano de Procesamiento, Recaudación, Recolección y Aseo Miranda, S.A., pudiendo utilizar a todos los efectos la abreviatura SUPRAMIRANDA, S.A., Empresa Filial de la Corporación de Desarrollo de la Cuenca del Río Tuy Francisco de Miranda, S.A. (CORPOMIRANDA, S.A.).

TERCERA VICEPRESIDENCIA SECTORIAL PARA LA SEGURIDAD, SOBERANÍA AGROALIMENTARIA Y ABASTECIMIENTO ECONÓMICO

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Marinelly Medina Márquez, Directora (E) de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Presidencial «Centro Nacional de Balance de Alimentos» (CENBAL).

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ

Resolución mediante la cual se prorroga por segunda vez, y por un lapso de noventa (90) días continuos, la vigencia de la Resolución N° 042 de fecha 25 de febrero de 2015, donde se ordena iniciar el proceso de intervención del Instituto Autónomo de Policía del Municipio Maracaibo del estado Zulia.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES

Resolución mediante la cual se nombra al ciudadano Gerardo José Izquierdo Torres, como Director General de la Oficina de Fronteras, de este Ministerio.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Resoluciones mediante las cuales se procede a la publicación de la Modificación Presupuestaria de Gastos Corrientes a Gastos de Capital de este Ministerio, por las cantidades que en ellas se indican.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN INE

Providencia mediante la cual se designa al ciudadano Marcos Antonio Rangel, como Consultor Jurídico de la Consultoría Jurídica, de este Instituto.

Providencia mediante la cual se delega en el ciudadano Rolando Gregorio Guastaferro Sosa, en su carácter de Gerente, adscrito a la Oficina de Administración y Finanzas, en calidad de Encargado, de este Instituto, las facultades que en ella se señalan.

Providencia mediante la cual se constituye la Comisión de Contrataciones de este Instituto, integrada por los ciudadanos y ciudadanas que en ella se mencionan.

Providencias mediante las cuales se designa a los ciudadanos y ciudadanas que en ellas se indican, como Gerentes, adscritos a la Oficina de Administración y Finanzas, en calidad de Encargados, de este Instituto.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TURISMO

Acta.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Resolución mediante la cual se valida el Título de Fisioterapeuta que le fuera otorgado por la Universidad Metropolitana de Barranquilla, de la República de Colombia, a la ciudadana Raquel Plata Lozada.

Resoluciones mediante las cuales se valida el Título de Fisioterapeuta que le fuera otorgado por la Corporación Universitaria de Santander, de la República de Colombia, al ciudadano y a la ciudadana que en ellas se mencionan.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA TRANSPORTE TERRESTRE Y OBRAS PÚBLICAS

Resolución mediante la cual se otorga el beneficio de Jubilación Especial, al ciudadano José María Barrios.

Resolución mediante la cual se prorroga la Encomienda de Gestión plasmada en la Resolución N° 142, de fecha 20 de diciembre de 2013, a la empresa «Vialidad y Construcciones Sucre, S.A.» (VYCSUCRE), para la culminación de la obra que en ella se señala, por la cantidad que en ella se indica.

Resoluciones mediante las cuales se Encomienda a la empresa «Vialidad y Construcciones Sucre, S.A.» (VYCSUCRE), la continuación de la ejecución de las obras que en ellas se mencionan, por las cantidades que en ellas se señalan.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA ECOSOCIALISMO Y AGUAS

Resoluciones mediante las cuales se designa a los ciudadanos que en ellas se mencionan, como Directores Estadales de Ecosocialismo y Aguas Vargas, Yaracuy y Distrito Capital, de este Ministerio.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Liliana de Jesús Capote de González, como Directora General de la Oficina de Gestión Administrativa, de este Ministerio.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Sala Constitucional

«Sentencia de la Sala Constitucional mediante la cual se establece:
1.- Con carácter vinculante, para todos los Tribunales de la República, lo siguiente: que el lapso para apelar de las sentencias interlocutorias de cualquier carácter en materia mercantil, es de cinco (05) días. 2.- Se reitera a la Sala de Casación Civil y a todos los Tribunales de la República, el criterio vinculante establecido por la Sala Constitucional respecto a que conociendo de los asuntos, como jueces constitucionales, deben interpretar y examinar las normas preconstitucionales a la luz de las garantías establecidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, sin sacrificar la realización de la justicia y el proceso como mecanismo para su consecución, conforme lo dispone el Artículo 257 constitucional, por formalidades no esenciales o excesivas que atenten contra el derecho de los justiciables a obtener un pronunciamiento sobre el mérito del asunto sometido a su conocimiento».

DEFENSORÍA DEL PUEBLO

Resolución mediante la cual se establecen seis grandes ejes que contengan los objetivos estratégicos de las Líneas Generales de Actuación Defensorial.

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Jennifer Susana Villegas Tovar, como Defensora Adjunta, adscrita a la Defensoría Delegada del estado Vargas.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 1.919

10 de agosto de 2015

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el compromiso de enaltecer y continuar el legado del Comandante Supremo Hugo Chávez, y la voluntad de lograr mayor eficacia política y calidad revolucionaria, en la construcción del socialismo, la refundación del Estado venezolano, basado en los principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la Patria y del colectivo, por mandato del pueblo de conformidad con lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y en ejercicio de las atribuciones que me confieren los numerales 2 y 11 del artículo 236 *ejusdem*, concatenado con los artículos 103, 104 y 118 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de acuerdo con lo previsto en los artículos 16, 46, 106 y 119, *ibidem*, en concordancia con los artículos 4°, 18, 19 y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que en la incesante labor del Ejecutivo Nacional de promover el desarrollo integral social, económico y productivo de las áreas determinadas con gran potencial en todo el territorio nacional, cuya integración efectiva de las diferentes cadenas productivas, con una adecuada y suficiente infraestructura y la incorporación protagónica de sus habitantes, constituye la base para dar un gran impulso a dichas áreas, principalmente en las actividades agrícolas e industriales, permitiendo el mejoramiento efectivo de las condiciones de vida de sus pobladores, las cuales deben desarrollarse en un ambiente adecuado, ofreciendo servicios públicos de saneamiento ambiental óptimos,

CONSIDERANDO

Que la cuenca del Río Tuy, la cual se extiende a través del territorio del Estado Bolivariano de Miranda y de los Municipios Tovar, Ribas, Revenga y Santos Michelena del estado Aragua, es una de esas áreas con inmenso potencial de desarrollo, en las cuales su heroico pueblo tiene todas las destrezas, aptitudes y disposición para convertirla en la mayor área de producción del país, sobre la base de los extensos y diversos recursos naturales que posee y las idóneas condiciones climáticas y geográficas con las que ha sido bendecida,

CONSIDERANDO

Que es indispensable y urgente la creación de una entidad estatal que tenga la capacidad de dotar a la cuenca del Río Tuy de la infraestructura necesaria para la óptima articulación pueblo - recursos naturales y así lograr un desarrollo sostenido de todo el Estado Bolivariano de Miranda, de las mirandinas y los mirandinos, así como de los aragüeños y aragüesas que moran en los Municipios Tovar, Ribas, Revenga y Santos Michelena; que a la vez coordine las actividades socio productivas, con las metas de saneamiento y conservación ambiental, y recolección y disposición final de desechos sólidos, dando participación primaria al pueblo de ese territorio,

CONSIDERANDO

Que es potestad del Ejecutivo Nacional, determinar la creación y adscripción de los órganos y entes de la Administración Pública Nacional descentralizada funcionalmente, atendiendo al principio de competencia conforme a los planes estratégicos y compromisos de gestión dispuestos por el Ejecutivo.

DECRETO

Artículo 1º. Se autoriza la creación de una Empresa del Estado, bajo la forma de Sociedad Anónima que se denominará **"SERVICIO URBANO DE PROCESAMIENTO, RECAUDACIÓN, RECOLECCIÓN Y ASEO MIRANDA S.A."**, pudiendo utilizar a todos los efectos la abreviatura **SUPRAMIRANDA, S.A.**, como ente ejecutor de las políticas de saneamiento ambiental y del servicio de recolección y disposición final de desechos sólidos en la totalidad del territorio del Estado Bolivariano de Miranda y de los Municipios Tovar, Ribas, Revenga y Santos Michelena del estado Aragua, que comprenden la cuenca del Río Tuy, en el marco del Proyecto Socialista de Desarrollo Integral de la Cuenca del río Tuy, contemplado en el Plan de la Patria 2013-2019; la cual funcionará como Empresa Filial de la **CORPORACIÓN DE DESARROLLO DE LA CUENCA DEL RÍO TUY "FRANCISCO DE MIRANDA", S.A., CORPOMIRANDA, S.A.**

Artículo 2º. La Empresa **"SERVICIO URBANO DE PROCESAMIENTO, RECAUDACIÓN, RECOLECCIÓN Y ASEO MIRANDA S.A."**, tendrá su domicilio donde lo señale su Acta Constitutiva Estatutaria, pudiendo establecer oficinas o dependencias en cualquier lugar de la República o en el extranjero, previa autorización de su Junta Directiva y aprobación del órgano rector. Podrá además crear Oficinas Técnicas que determine necesarias para la ejecución de su objeto social.

Artículo 3º. La Empresa **"SERVICIO URBANO DE PROCESAMIENTO, RECAUDACIÓN, RECOLECCIÓN Y ASEO MIRANDA S.A."**, tendrá por objeto el diseño, implementación, ejecución, gestión y seguimiento de las políticas públicas para el saneamiento ambiental y de recolección y disposición final de desechos sólidos; el estudio, investigación sobre procedimientos y operaciones en el área de recolección, traslado, recuperación, industrialización y disposición final, eliminación de desechos sólidos urbanos o industriales, bien sea por cuenta propia o de terceros, así como la construcción e instalación de plantas especiales; asistencia técnica a otros entes públicos para toda actividad relacionada con el aseo urbano y domiciliario, saneamiento ambiental, y prevención y control de la contaminación del medio ambiente; así como la recaudación por dichos conceptos en el territorio y las poblaciones que comprenden la cuenca del Río Tuy, en la totalidad del Estado Bolivariano de Miranda. De igual forma, el objeto social de **SUPRAMIRANDA, S.A.**, incluirá, la compra, construcción, montaje y ensamblaje de equipos especiales para ser instalados sobre todo tipo de vehículos de recolección, barrido mecanizado, carga y transporte de desechos urbanos, industriales, patológicos, y de características especiales para desechos peligrosos, en los territorios comprendidos en su ámbito de acción, permitiendo una mayor eficacia en la consecución de los fines estatales, en procura del desarrollo integral de esas Regiones de la República Bolivariana de Venezuela y la protección social para el vivir bien de todos los pobladores y pobladoras que habitan en ellas; **SUPRAMIRANDA, S.A.**, cumplirá su objeto social en estricta subordinación y correspondencia con los lineamientos y las políticas que dicte el Ejecutivo Nacional, a través de su órgano de adscripción, de su empresa matriz, y de la Comisión Central

de Planificación, conforme a la planificación centralizada y a la ley que rige la materia objeto de su actividad económica, y en estricta observancia del Proyecto Socialista de Desarrollo Integral de la Cuenca del Río Tuy, contemplado en el Plan de la Patria 2013-2019.

Artículo 4º. Para el cumplimiento de su objeto, la Empresa **"SERVICIO URBANO DE PROCESAMIENTO, RECAUDACIÓN, RECOLECCIÓN Y ASEO MIRANDA S.A."**, orientará su actividad al logro de los fines y objetivos del Estado, y deberá seguir los lineamientos y las políticas que dicte el Ejecutivo Nacional, a través de la Comisión Central de Planificación, y de su empresa matriz, conforme a la planificación centralizada y a la ley, y en estricta observancia del Proyecto Socialista de Desarrollo Integral de la Cuenca del río Tuy, contemplado en el Plan de la Patria 2013-2019.

Artículo 5º. El capital social de la Empresa **"SERVICIO URBANO DE PROCESAMIENTO, RECAUDACIÓN, RECOLECCIÓN Y ASEO MIRANDA S.A."**, estará dividido en acciones nominativas, no convertibles al portador, y será integralmente suscrito y pagado por la República Bolivariana de Venezuela a través de la **CORPORACIÓN DE DESARROLLO DE LA CUENCA DEL RÍO TUY "FRANCISCO DE MIRANDA, S.A., CORPOMIRANDA, S.A."**, en su carácter de empresa matriz, la cual ejercerá el control accionario.

El Acta Constitutiva Estatutaria desarrollará lo relativo al número y valor de las acciones de la Empresa **"SERVICIO URBANO DE PROCESAMIENTO, RECAUDACIÓN, RECOLECCIÓN Y ASEO MIRANDA S.A."**

Artículo 6º. La organización, actividad y funcionamiento de la Empresa **"SERVICIO URBANO DE PROCESAMIENTO, RECAUDACIÓN, RECOLECCIÓN Y ASEO MIRANDA S.A."**, se desarrollará con base en los principios de honestidad, participación, eficacia, eficiencia, transparencia, celeridad, racionalidad, rendición de cuentas, corresponsabilidad, solidaridad y responsabilidad social, mutua cooperación, equidad, justicia, inclusión social, buena fe y confianza, sin menoscabo de las competencias y responsabilidades de las Gobernaciones y Alcaldías que ejercen la autoridad política administrativa en dicho territorio.

Artículo 7º. La **CORPORACIÓN DE DESARROLLO DE LA CUENCA DEL RÍO TUY "FRANCISCO DE MIRANDA, S.A., CORPOMIRANDA, S.A."**, en su carácter de empresa matriz de la Empresa **"SERVICIO URBANO DE PROCESAMIENTO, RECAUDACIÓN, RECOLECCIÓN Y ASEO MIRANDA S.A."**, tendrá las siguientes atribuciones:

1. Ordenar, direccionar, articular y asegurar el cumplimiento de las competencias de **SUPRAMIRANDA, S.A.**
2. Ejercer las atribuciones que le corresponden como empresa matriz de **SUPRAMIRANDA, S.A.**
3. Aprobar el Reglamento Interno de **SUPRAMIRANDA, S.A.**
4. Requerir a **SUPRAMIRANDA, S.A.**, la información administrativa y financiera de su gestión.
5. Aprobar el componente de financiamiento presentado a su consideración por **SUPRAMIRANDA, S.A.**
6. Los demás actos y negocios jurídicos de lícito comercio inherentes a su objeto.
7. El Presidente o la Presidenta de **CORPORACIÓN DE DESARROLLO DE LA CUENCA DEL RÍO TUY**

"FRANCISCO DE MIRANDA, S.A., CORPOMIRANDA, S.A.", en ejercicio de sus funciones de coordinación, supervisión y control, conforme a la legislación vigente, vigilará que las actuaciones de **SUPRAMIRANDA, S.A.**, se sometan a los lineamientos estratégicos, políticas y planes aprobados conforme a la planificación centralizada.

Artículo 8º. La dirección y administración de la Empresa **"SERVICIO URBANO DE PROCESAMIENTO, RECAUDACIÓN, RECOLECCIÓN Y ASEO MIRANDA S.A."**, estará a cargo de una Junta Directiva, integrada por un Presidente o Presidenta, quien a su vez será el Presidente o Presidenta de la sociedad, un Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva de la Junta Directiva quien a su vez será el Vicepresidente o Vicepresidenta y cuatro (4) Directores Principales con sus respectivos Directores Suplentes, quienes llenarán las faltas de sus principales en la Junta Directiva, con iguales atribuciones y facultades. Todos y todas de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República. Las funciones de la Junta Directiva, así como, las normas de organización y funcionamiento de la sociedad se establecerán en el Acta Constitutiva Estatutaria de la sociedad.

Artículo 9º. La **CORPORACIÓN DE DESARROLLO DE LA CUENCA DEL RÍO TUY "FRANCISCO DE MIRANDA, S.A., CORPOMIRANDA, S.A."**, en su carácter de empresa matriz de la Empresa **"SERVICIO URBANO DE PROCESAMIENTO, RECAUDACIÓN, RECOLECCIÓN Y ASEO MIRANDA S.A."**, tiene las más amplias atribuciones en materia de control de tutela de la sociedad. En tal sentido les corresponderá la supervisión, inspección y control de la ejecución y desarrollo de las políticas y planes aprobados al efecto, la evaluación de la información obtenida y generada por la sociedad en las materias de su competencia y, la ejecución de las auditorías administrativas y financieras que considere oportunas. Estos mecanismos de control tutelar no excluyen cualquier otro que sea necesario para el cumplimiento de sus fines por parte de la empresa matriz.

Artículo 10. La Empresa **"SERVICIO URBANO DE PROCESAMIENTO, RECAUDACIÓN, RECOLECCIÓN Y ASEO MIRANDA S.A."**, deberá establecer mecanismos de participación de las organizaciones de base del Poder Popular en las labores de saneamiento ambiental y recolección y disposición final de desechos sólidos. Así mismo, podrá convocar a mesas de trabajo u otros mecanismos de participación al sector privado organizado, a los efectos de que expongan sus consideraciones en relación con la prestación de los servicios públicos de su competencia en la Región de la Cuenca del Río Tuy.

Artículo 11. La **CORPORACIÓN DE DESARROLLO DE LA CUENCA DEL RÍO TUY "FRANCISCO DE MIRANDA, S.A., CORPOMIRANDA, S.A."**, en su carácter de empresa matriz, realizará todos los trámites pertinentes para la elaboración y registro del Acta Constitutiva Estatutaria de la Sociedad Mercantil **"SERVICIO URBANO DE PROCESAMIENTO, RECAUDACIÓN, RECOLECCIÓN Y ASEO MIRANDA S.A."**, y velará porque se haga efectiva su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

Artículo 12. Nombro al ciudadano **ELÍAS JAUA MILANO**, titular de la cédula de identidad N° V-10.096.662, **PRESIDENTE** de la Empresa **"SERVICIO URBANO DE PROCESAMIENTO, RECAUDACIÓN, RECOLECCIÓN Y ASEO MIRANDA S.A."**, en calidad de **ENCARGADO**, con las competencias inherentes al referido cargo, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 13. Nombro al ciudadano **AMERICO ALEX MATA GARCIA**, titular de la cédula de identidad N° V-12.711.021, **VICEPRESIDENTE EJECUTIVO** de la Empresa **"SERVICIO URBANO DE PROCESAMIENTO, RECAUDACIÓN, RECOLECCIÓN Y ASEO MIRANDA S.A."**, en calidad de **ENCARGADO**, con las competencias inherentes al referido cargo, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 14. Nombro como Miembros Principales y Suplentes de la Junta Directiva de la Empresa **"SERVICIO URBANO DE PROCESAMIENTO, RECAUDACIÓN, RECOLECCIÓN Y ASEO MIRANDA S.A."**, a las ciudadanas y ciudadanos que se indican a continuación:

1. Miembros PRINCIPALES de la JUNTA DIRECTIVA DE LA EMPRESA "SERVICIO URBANO DE PROCESAMIENTO, RECAUDACIÓN, RECOLECCIÓN Y ASEO MIRANDA S.A.":

HAIMAN EL TROUDI DOUWARA	C.I. N° V-9.989.579
ANDREA VERUSKA MOLINA CARDOZO	C.I. N° V-17.423.484
LUIS ÁNGEL HERNÁNDEZ MATTEY	C.I. N° V-6.813.442
RAUL ERNESTO PACHECO SALAZAR	C.I. N° V-5.539.246

2. Miembros SUPLENTEs de la JUNTA DIRECTIVA DE LA EMPRESA "SERVICIO URBANO DE PROCESAMIENTO, RECAUDACIÓN, RECOLECCIÓN Y ASEO MIRANDA S.A.":

RICHARD SAMUEL CANAN DURAN	C.I. N° V-6.730.556
ILICH VLADIMIR LAREZ BRITO	C.I. N° V-11.443.002
ELIO JOSÉ SERRANO CARPIO	C.I. N° V-6.417.738
CLAUDIA JOSEFINA HERRERA SIRGO	C.I. N° V-9.959.502

Artículo 15. El Presidente de la **CORPORACIÓN DE DESARROLLO DE LA CUENCA DEL RÍO TUY "FRANCISCO DE MIRANDA, S.A., CORPOMIRANDA, S.A."**, queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Artículo 16. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los diez días del mes agosto de dos mil quince. Años 205° de la Independencia, 156° de la Federación y 16° de la Revolución Bolivariana:

Ejecútese,
(L.S.)



NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
de la República y Primer Vicepresidente
del Consejo de Ministros
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
La Ministra del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia y Seguimiento
de la Gestión de Gobierno y Sexta Vicepresidenta
Sectorial de Soberanía Política, Seguridad y Paz
(L.S.)

CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores, Justicia y Paz
(L.S.)

GUSTAVO ENRIQUE GONZÁLEZ LÓPEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para Relaciones Exteriores
(L.S.)

DELICY ELOINA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Economía y Finanzas
y Segundo Vicepresidente Sectorial
para Economía y Finanzas
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Comercio
(L.S.)

ISABEL CRISTINA DELGADO ARRIA

Refrendado
El Encargado del Ministerio del
Poder Popular para Industrias
(L.S.)

JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

MARLENY JOSEFINA CONTRERAS HERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Agricultura y Tierras
(L.S.)

YVAN EDUARDO GIL PINTO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación y Quinto Vicepresidente Sectorial
para el Desarrollo Social y la Revolución
de las Misiones
(L.S.)

HÉCTOR VICENTE RODRÍGUEZ CASTRO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

HENRY VENTURA MORENO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Proceso Social de Trabajo
(L.S.)

JESÚS RAFAEL MARTÍNEZ BARRIOS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Hábitat y Vivienda
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Ecosocialismo y Aguas
(L.S.)

GUILLERMO RAFAEL BARRETO ESNAL

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo y Minería
(L.S.)

ASDRÚBAL JOSÉ CHÁVEZ JIMÉNEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Cuarto Vicepresidente
Sectorial para la Planificación y el Conocimiento
(L.S.)

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología
(L.S.)

MANUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ MELÉNDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

DESIRE SANTOS AMARAL

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Comunas y los Movimientos Sociales y
Séptimo Vicepresidente Sectorial
de Desarrollo del Socialismo Territorial
(L.S.)

ELÍAS JOSÉ JAUJA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación y Tercer Vicepresidente Sectorial
para la Seguridad, Soberanía Agroalimentaria
y Abastecimiento Económico
(L.S.)

CARLOS ALBERTO OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

REINALDO ANTONIO ITURRIZA LÓPEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Juventud y el Deporte
(L.S.)

PEDRO JOSE INFANTE APARICIO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

ALOHA JOSELYN NÚÑEZ GUTIÉRREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

GLADYS DEL VALLE RÉQUENA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

MARÍA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte Acuático y Aéreo
(L.S.)

GIUSEPPE ANGELO CARMELO YOFFRÉDA YORIO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte Terrestre y Obras Públicas
(L.S.)

HÁIMAN EL TRÓUDI DOUWARA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía Eléctrica
(L.S.)

JESSE ALONSO CHACÓN ESCAMILLO

TERCERA VICEPRESIDENCIA SECTORIAL PARA LA SEGURIDAD, SOBERANÍA AGROALIMENTARIA Y ABASTECIMIENTO ECONÓMICO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TERCERA VICEPRESIDENCIA SECTORIAL PARA LA SEGURIDAD,
SOBERANÍA AGROALIMENTARIA Y ABASTECIMIENTO ECONÓMICO

Caracas, 21 de Agosto de 2015.

205º, 156º y 16º

RESOLUCIÓN 006-2015

El Tercer Vicepresidente Sectorial del Consejo de Ministros para la Seguridad y Soberanía Agroalimentaria y Abastecimiento Económico, designado mediante Decreto N° 1.554, de fecha 22 de diciembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.568, de fecha 23 de diciembre de 2014; en uso de las atribuciones que me confieren el artículo 49 y los ordinales 7 y 9 del artículo 50 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, y de conformidad con lo establecido en el artículo 5º del Decreto N° 1.584 de fecha 02 de enero de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.574, de fecha 06 de enero de 2015, mediante el cual se crea la Comisión Presidencial denominada "Centro Nacional de Balance de Alimentos" (CENBAL), concatenado con lo preceptuado en los artículos 4º, 18, 19 y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

RESUELVE

Artículo 1º. Designar a la ciudadana **MARINELLY MEDINA MÁRQUEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° V- **11.033.922**, Directora (E) de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Presidencial "Centro Nacional de Balance de Alimentos" (CENBAL), con las competencias inherentes al referido cargo, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 2º. Se deroga la Resolución N° 005-15 de fecha 24 de abril de 2015, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.647 de la misma fecha.

Artículo 3º. Mediante la presente Resolución juramento a la referida ciudadana.

Artículo 4º. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, conforme lo dispone el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y publíquese,



CARLOS OSORIO ZAMBRANO
Vicepresidente para la Seguridad, Soberanía Agroalimentaria y
Abastecimiento Económico

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
DESPACHO DEL MINISTRO
205º, 156º y 16º

Nº 136

FECHA: 24 AGO. 2015

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, designado mediante Decreto N° 1.644, de fecha 09 de marzo de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.616 de la misma fecha, en ejercicio de las competencias que le confiere lo dispuesto en el artículo 78, numerales 19 y 27 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 17 de noviembre de 2014; en concordancia con lo establecido en el artículo 30 del Decreto N° 1.612, sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.173 Extraordinario, de fecha 18 de febrero de 2015; y en el artículo 3º, numerales 2 y 3 del Decreto N° 8.121, de fecha 29 de marzo de 2011, mediante el cual se establecen las competencias del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, (actualmente Relaciones Interiores, Justicia y Paz), publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.644, de fecha 29 de marzo de 2011; actuando de conformidad con lo previsto en el artículo 18,

numerales 3, 4, 5, 6, 8 y 17, y artículos 27 y 75 de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.940 Extraordinario, de fecha 7 de diciembre de 2009, en concordancia con lo previsto en la Resolución N° 259 de fecha 30 de julio de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.217, mediante la cual se dictan las Normas sobre los procesos de Habilitación, Intervención y Suspensión de los Cuerpos de Policía,

CONSIDERANDO

Que es deber del Estado Venezolano garantizar la seguridad de los ciudadanos y ciudadanas y de sus bienes, en los distintos ámbitos político territoriales, mediante la supervisión y control de la correcta actuación policial,

CONSIDERANDO

Que los cuerpos de policía en sus distintos ámbitos político-territoriales deben ejercer el servicio de policía con estricta sujeción a los principios y lineamientos establecidos en la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, y a los lineamientos y directrices dictados por el Órgano Rector y, en tal sentido, deben contar con las condiciones necesarias para el correcto desempeño de sus funciones, que propendan a la satisfacción de las necesidades de seguridad de la comunidad en la que operan,

CONSIDERANDO

Que el INSTITUTO AUTÓNOMO DE POLICÍA DEL MUNICIPIO MARACAIBO DEL ESTADO ZULIA, se encuentra sometido a un Proceso de Intervención, ordenado mediante Resolución N° 042 de fecha 25 de febrero de 2015, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.608, de la misma fecha, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana,

CONSIDERANDO

Que como parte de las acciones llevadas a cabo durante el proceso de Intervención, surgieron nuevos elementos de convicción que dan motivos para prorrogar por segunda vez y por un lapso de noventa (90) días continuos, las disposiciones dictadas que permitan garantizar y determinar la correcta prestación del servicio de policía,

RESUELVE

Artículo 1. Se prorroga por segunda vez y por un lapso de noventa (90) días continuos, la vigencia de la Resolución N° 042 de fecha 25 de febrero de 2015, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.608, de la misma fecha, mediante la cual se ordenó iniciar el proceso de intervención del INSTITUTO AUTÓNOMO DE POLICÍA DEL MUNICIPIO MARACAIBO DEL ESTADO ZULIA, a los fines de dar continuidad a los programas de Asistencia Técnica que se están cumpliendo en el referido Cuerpo de Policía.

Artículo 2. Se mantienen vigentes las demás disposiciones contenidas en la Resolución N° 042 de fecha 25 de febrero de 2015, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.608, de la misma fecha, referidas a llevar a cabo el proceso de intervención del Instituto Autónomo de de Policía del Municipio Maracaibo del Estado Zulia.

Artículo 3. Queda encargado de la ejecución de la presente Resolución, el Viceministro del Sistema Integrado de Policía del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, Justicia y Paz.

Artículo 4. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,


GUSTAVO GONZÁLEZ LÓPEZ
MINISTRO

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO

DM N° 083

Caracas, 21 AGO 2015

205° 156° y 16°

RESOLUCIÓN

La ciudadana **DELCY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ**, titular de la cédula de Identidad N° **V-10.353.667**, en su carácter de Ministra del Poder Popular para Relaciones Exteriores, designada mediante Decreto Presidencial N° 1.569 de fecha 26 de diciembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial

de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.569 de fecha 26 de diciembre de 2014, en concordancia con los artículos 34, 65 y 78 numerales 2 y 19 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública publicada en la Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.147 del 17 de noviembre de 2014, y con la Disposición Derogatoria Primera de la Ley Orgánica del Servicio Exterior, publicada en la Gaceta Oficial N° 40.217 de fecha 30 de julio de 2013, que mantiene vigente los artículos 7 y 68 de la Ley de Servicio Exterior, los artículos 19, 20 numeral 6 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y el artículo 36 numeral 2 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, así como lo previsto en los artículos 1 y 5 del Decreto N° 140 de fecha 17 de septiembre de 1969, contentivo del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional.

RESUELVE

PRIMERO: Nombrar al ciudadano **GERARDO JOSE IZQUIERDO TORRES**, titular de la Cédula de Identidad **V- 6.030.540**, como **DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE FRONTERAS**, del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores.

SEGUNDO: El ciudadano **GERARDO JOSE IZQUIERDO TORRES**, en su carácter de Director General de la Oficina de Fronteras, tendrá las siguientes atribuciones:

- 1.- Suscribir oficios, notas, memoranda, circulares e instrucciones de servicio, radiogramas y telegramas para los Miembros de las Misiones Diplomáticas, Delegaciones y Oficinas Consulares de la República en el Exterior y Direcciones dependientes del Despacho.
- 2.- Suscribir comunicaciones dirigidas a los Jefes de Misiones Diplomáticas Permanentes Extranjeras acreditadas ante el Gobierno Nacional, los Representantes de Organismos Internacionales y otros Funcionarios Internacionales que tenga categoría similar a los antes mencionados.
- 3.- Firmar los documentos relacionados con los asuntos inherentes a su cargo.
- 4.- Suscribir comunicaciones para los Despachos del Ejecutivo Nacional y otros Organismos Públicos y Privados.
- 5.- Las demás que señalen las leyes y demás actos normativos en materia de su competencia.

TERCERO: La Ministra del Poder Popular para Relaciones Exteriores y la máxima autoridad de la dependencia de adscripción, podrán discrecionalmente firmar los actos y documentos referidos a la presente Resolución.

CUARTO: El funcionario deberá presentar un informe detallado de los actos y documentos que suscriba en el marco de esta Resolución a la ciudadana Ministra del Poder Popular para Relaciones Exteriores de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Reglamento de Delegación de Firmas de los Ministros del Ejecutivo Nacional.

QUINTO: Los actos y documentos firmados de acuerdo con lo establecido en la presente Resolución, deberán bajo la firma del funcionario delegado la fecha, el número de la Resolución y los datos de la Gaceta Oficial en la cual haya sido publicada conforme a lo establecido en el artículo 40 del Decreto con rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública.

SEXTO: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,


DELCY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES
Decreto N° 1.569 de fecha 26 de diciembre de 2014 publicado en
Gaceta Oficial N° 40.569 de fecha 26 de diciembre de 2014

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA Y FINANZAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA Y FINANZAS

RESOLUCIÓN N° 051

Caracas, 24 AGO 2015

205°, 156° y 16°

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 y numerales 15 y 19 del artículo 78 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en el numeral 2 del artículo 86 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, se procede a la publicación de la

Modificación Presupuestaria de Gastos Corriente a Gastos de Capital del Ministerio del Poder Popular de Economía y Finanzas, por la cantidad de **Cuatrocientos Cuarenta y Seis Mil Cuatrocientos Veintinueve Bolívares (Bs. 446.429,00)**:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA Y FINANZAS				Bs.F.
Acción Centralizada	0002	Gestión Administrativa		446.429,00
Acción Específica	001	Apoyo Institucional a las Acciones Específicas de los Proyectos del Organismo		446.429,00
De las Partida	4.03.00.00.00	Servicios no personales		446.429,00
Específica	4.03.12.01.00	Conservación y reparaciones menores de obras en bienes de dominio privado		446.429,00
A la Partida	4.04.00.00.00	Activos Reales		446.429,00
Específica	4.04.09.01.00	Mobiliarios y equipos de oficina		446.429,00

Comuníquese y publíquese



RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES
Ministro del Poder Popular de Economía y Finanzas



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA Y FINANZAS

RESOLUCIÓN N° 052

Caracas, 24 AGO 2015

205°, 156° y 16°

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 y numerales 15 y 19 del artículo 78 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en el numeral 2 del artículo 86 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, se procede a la publicación de la Modificación Presupuestaria de Gastos Corriente a Gastos de Capital del Ministerio del Poder Popular de Economía y Finanzas, por la cantidad de **Diecisiete Millones Setecientos Cincuenta Mil Bolívares (Bs. 17.750.000,00)**:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA Y FINANZAS				Bs.F.
Acción Centralizada	0002	Gestión Administrativa		17.750.000,00
Acción Específica	001	Apoyo Institucional a las Acciones Específicas de los Proyectos del Organismo		17.750.000,00
De las Partida	4.03.00.00.00	Servicios no personales		17.750.000,00
Específica	4.03.12.01.00	Conservación y reparaciones menores de obras en bienes de dominio privado		17.750.000,00
A la Partida	4.04.00.00.00	Activos Reales		17.750.000,00
Específicas	4.04.03.01.00	Maquinaria y demás equipo de construcción y mantenimiento		300.000,00
	4.04.03.04.00	Maquinaria y equipos de artes gráficas y reproducción		15.000.000,00
	4.04.07.06.00	Instrumentos musicales y equipos de audio		1.000.000,00
	4.04.09.03.00	Mobiliario y equipos de alojamiento		1.450.000,00

Comuníquese y publíquese



RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES
Ministro del Poder Popular de Economía y Finanzas

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACION
INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA

CARACAS. 16 DE JUNIO DE 2015

205° y 156° y 16°

PROVIDENCIA N° INE/ 023

Quien suscribe, **RAUL ERNESTO PACHECO SALAZAR**, titular de la cédula de identidad N° **5.539.246**, en mi carácter de Presidente del Instituto Nacional de Estadística, según Decreto N° 1.613 de fecha 19 de febrero de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.604 de fecha 19 de febrero de 2015, de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 62 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de la Ley de la Función Pública de Estadística, según su reforma parcial publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.321, de fecha 09 de noviembre de 2001, en concordancia con el artículo 62 numeral 5 del Reglamento General de la Ley de la Función Pública de Estadística, dictado mediante Decreto N° 6.675, de fecha 22 de abril de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.163 de la misma fecha, en concordancia con el numeral 5° del Artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública en concordancia con el artículo 32 numeral 8 del Reglamento Interno del Instituto Nacional de Estadística, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.138 de fecha 02 de marzo de 2005.

DECIDE

PRIMERO: Designar al ciudadano, **MARCOS ANTONIO RANGEL**, titular de la cédula de Identidad N° V- **15.813.558**, como **CONSULTOR JURÍDICO** de la **CONSULTORÍA JURÍDICA**, del Instituto Nacional de Estadística, designado mediante punto de cuenta ORH-2-2015, Agenda N° 163, de fecha 16 de Junio de 2015, quedando facultado para ejercer las atribuciones previstas en los artículos 42 y 43, del Reglamento Interno del Instituto Nacional de Estadística publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.138 de fecha 02 de marzo de 2005.

SEGUNDO: La presente Providencia, entrará en vigencia a partir del 16 de Junio de 2015.

Conforme a lo dispuesto en el 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y Publíquese.

RAÚL PACHECO SALAZAR
PRESIDENTE

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA

(Designado mediante Decreto N° 1.613)

Presidencia de la República Bolivariana de Venezuela de fecha 19/02/2015 y publicada en la Gaceta Oficial No. 40.604 del 19/02/2015)



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACION
INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA

CARACAS. 09 DE ABRIL DE 2015

205° y 156° Y 16°

PROVIDENCIA N° INE/ 10

Quien suscribe, **RAUL ERNESTO PACHECO SALAZAR**, titular de la cédula de identidad N° **5.539.246**, en mi carácter de Presidente del Instituto Nacional de Estadística, según Decreto N° 1.613 de fecha 19 de febrero de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.604 de fecha 19 de febrero de 2015, de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 62 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de la Ley de la Función Pública de Estadística, según su reforma parcial publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.321, de fecha 09 de noviembre de 2001, en concordancia con el artículo 62 numerales 5 y 11 del Reglamento General de la Ley de la Función Pública de Estadística, dictado mediante Decreto N° 6.675 de fecha 22 de abril de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.163 de la misma fecha, en concordancia con el artículo 32 numerales 8 y 12 del Reglamento Interno del Instituto Nacional de Estadística, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.138 de fecha 02 de marzo de 2005, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la

Administración Financiera del Sector Público según su Reforma Parcial publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 6.154, decreto N° 1401, de fecha 19 de noviembre de 2014, y lo dispuesto en los Artículos 47, 48 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.781 Extraordinario, de fecha 12 de agosto de 2005.

DECIDE

PRIMERO: Delegar en el ciudadano, **ROLANDO GREGORIO GUASTAFERRO SOSA** titular de la cédula de Identidad N° V- 6.398.631 en su carácter de Gerente, adscrito a la **Oficina de Administración y Finanzas**, en calidad de **Encargado**, del Instituto Nacional de Estadística, designado mediante punto de cuenta ORH-1-2015, Agenda N° 99, de fecha 09 de Abril de 2015, las facultades de ordenar los compromisos por concepto de Adquisición de Bienes Materiales y/o Servicios con un monto límite de hasta 1.000 UT y pagos por concepto de Gastos de Personal, Bienes, Materiales y Servicios con un monto límite de hasta 2.000 UT, en cuanto al presupuesto del Instituto Nacional de Estadística.

SEGUNDO: Delegar en el la firma y expedición de copias certificadas de documentos cuyos originales reposan en los Archivos de la Oficina de Administración y Finanzas, quien deberá rendir cuenta al Presidente del Instituto Nacional de Estadística de los documentos firmados en virtud de esa delegación.

TERCERO: El ciudadano **ROLANDO GREGORIO GUASTAFERRO SOSA**, objeto de la presente delegación deberá informar mediante cuenta escrita mensualmente al Presidente del Instituto Nacional de Estadística, a través de un listado detallado los compromisos y pagos autorizados en función de la delegación.

CUARTO: Los actos y documento suscritos por el Gerente, que constituyan el ejercicio de la presente delegación deberán indicar bajo la firma del Funcionario delegado, la fecha y el número de esta Providencia, así como la fecha y número de la Gaceta Oficial donde hubiere sido publicada.

QUINTO: El Presidente del Instituto Nacional de Estadística (INE), podrá discrecionalmente firmar los actos y documentos referidos en la presente Providencia.

SEXTO: El presente acto de delegación no conlleva, ni entraña la facultad de subdelegar la firma y atribuciones conferidas.

SEPTIMO: Según corresponda, el Funcionario procederá a registrar su firma en la Oficina Nacional del Tesoro y en la Contraloría General de la República, si fuere el caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.781 Extraordinario, de fecha 12 de agosto de 2005.

OCTAVO: La presente Providencia, entrará en vigencia a partir de 09 del Abril de 2015.

Conforme a lo dispuesto en el 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. Comuníquese y Publíquese,

RAÚL PACHECO SALAZAR
PRESIDENTE

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA

(Designado mediante Decreto N° 1.613 de la

Presidencia de la República Bolivariana de Venezuela de fecha 19/02/2015 y publicada en la Gaceta Oficial No. 40.604 del 19/02/2015)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACION
INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA

CARACAS. 15 DE JUNIO DE 2015

205° - 156° y 16°

PROVIDENCIA N° INE/ 15

Quién suscribe, **RAUL ERNESTO PACHECO SALAZAR**, titular de la Cédula de Identidad N° 5.539.246, en mi carácter de Presidente del Instituto Nacional de Estadística, según Decreto N° 1.613 de fecha 19 de febrero de 2.015, publicado en la Gaceta Oficial N° 40.604 de fecha 19 de febrero de 2.015, en cumplimiento de la norma contenida en los Artículos 14 y 15 del Decreto N° 1.399, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas de fecha 13-11-14, publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela N°

6.154 de fecha 19-11-14, en concordancia con el Artículo 62, Numerales 1, 3 y 9 de la Ley de Función Pública de Estadística, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.202 de fecha 22 de mayo de 2.001, posteriormente reformada en fecha 01 de noviembre de 2.001 y publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.321 de fecha 09 de noviembre de 2.001;

DECIDE

Artículo 1: Constituir la Comisión de Contrataciones del Instituto Nacional de Estadística (INE), que tendrá como función la realización de los Procedimientos de Selección de Contratistas, para la Adquisición de Bienes, Prestación de Servicios y Ejecución de Obras, en cumplimiento de la normativa contenida en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento, y todos los instrumentos de rango legal y/o sublegal que regulen la materia.

Artículo 2: La Comisión estará integrada por cinco (05) Miembros Principales con sus respectivos Suplentes, quienes tendrán derecho a voz y a voto; así como un (01) Secretario o Secretaria con su respectivo Suplente, quien tendrá derecho a voz más no a voto. La ausencia de cualquiera de los Miembros Principales o del Secretario o Secretaria será cubierta por su Suplente.

Artículo 3: Se designa como Miembros Principales y Suplentes de la Comisión de Contrataciones del Instituto Nacional de Estadística (INE) a los siguientes funcionarios, en representación de las áreas jurídica, técnica y económico-financiera:

Miembro Principal	Área y Ubicación Administrativa	Miembro Suplente	Área y Ubicación Administrativa
Marcos Antonio Rangel C.I. 15.813.558	Jurídica Consultoría Jurídica	Hortensia Gómez C.I. 5.302.213	Jurídica Consultoría Jurídica
Eglis Gisela Varanese Báez C.I. 8.939.776	Económico-Financiera Ofic. Planificación y Presupuesto	Agustín González C.I. 13.887.774	Económico-Financiera Ofic. Planificación y Presupuesto
Rolando Guastafarro C.I. 6.398.631	Económico-Financiera Ofic. Administración y Finanzas	Germán Duarte C.I. 15.368.633	Económico-Financiera Coordinación de Contabilidad
Armando Frías C.I. 5.964.780	Técnica Ofic. Tecnología de Información	José Alejandro Castro Azuaje C.I. 6.514.782	Técnica Coordinación de Soporte Técnico
Rafael Torres Cedeño C.I. 5.220.419	Técnica Gerencia General	Luis Amado Ibarra Lobo C.I. 6.049.430	Técnica Gerencia General de Divulgación Estadística

Artículo 4: La Comisión de Contrataciones del Instituto Nacional de Estadística (INE), atendiendo a la naturaleza o complejidad de la contratación, y para el mejor desenvolvimiento de sus funciones, podrá incorporar los asesores, peritos y técnicos que considere necesarios, dentro del grado de especialidad de cada procedimiento, quienes tendrán derecho a voz pero no a voto y cuyas opiniones deberán presentarse en informe escrito ante los miembros de la Comisión y dejarse sentado expresamente en todos los actos.

Artículo 5: El Miembro de la Comisión de Contrataciones que disienta de una decisión, lo manifestará en el mismo acto, debiendo razonar y motivar la causa de la misma en el acta levantada al efecto.

Artículo 6: El Auditor o Auditora Interna, podrá asistir en calidad de observador, con derecho a voz pero no a voto, tanto a las reuniones de la Comisión de Contrataciones, como a los Actos Públicos que se celebren durante los procesos. Las faltas temporales del Auditor o Auditora Interna serán suplidas por el funcionario que éste o ésta designe al efecto, previa participación por escrito a la Comisión de Contrataciones

Artículo 7: De acuerdo a lo establecido en el Artículo 14, Parágrafo Cuarto del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas, se designa al ciudadano Omar Antonio Díaz Morales, titular de la Cédula de Identidad N° 6.311.267, como Secretario Principal de la Comisión de Contrataciones, y a la ciudadana Elizabeth Padrón Fermín, titular de la Cédula de Identidad N° 10.472.702, como Secretaria Suplente, para que ejerzan las atribuciones inherentes a su cargo, contenidas en el Artículo 16 de la referida Ley, con derecho a voz más no a voto.

Artículo 8: La Comisión de Contrataciones se constituirá válidamente con la presencia de la mayoría de los miembros o de sus respectivos suplentes, y sus decisiones o recomendaciones serán tomadas con el voto favorable de la mayoría.

Artículo 9: Se deroga la Providencia Administrativa INE N° 08 de fecha 22 de febrero de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.650 del 06 de abril de 2011.

Artículo 10: Esta Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de la presente fecha.

Comuníquese y Publíquese

RAUL ERNESTO PACHECO SALAZAR

PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA

Decreto N° 1.613 de fecha 19 de febrero de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.604 de fecha 19 de febrero de 2015.

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACION
INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA**

CARACAS. 23 DE MARZO DE 2015

205° y 156° y 16°

PROVIDENCIA N° INE/07

Quien suscribe, **RAUL ERNESTO PACHECO SALAZAR**, titular de la cédula de identidad N° **5.539.246**, en mi carácter de Presidente del Instituto Nacional de Estadística, según Decreto N° 1.613 de fecha 19 de febrero de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.604 de fecha 19 de febrero de 2015, de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 62 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de la Ley de la Función Pública de Estadística, según su reforma parcial publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.321, de fecha 09 de noviembre de 2001, en concordancia con el artículo 62 numeral 5 del Reglamento General de la Ley de la Función Pública de Estadística, dictado mediante Decreto N° 6.675 de fecha 22 de abril de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.163 de la misma fecha, en concordancia con el artículo 32 numeral 8 del Reglamento Interno del Instituto Nacional de Estadística, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.138 de fecha 02 de marzo de 2005.

DECIDE

PRIMERO: Designar a la ciudadana, **ELYNAYOHEC CONTRERAS BRITO**, titular de la cédula de Identidad N° V- **13.285.535**, como **GERENTE**, adscrita a la Oficina de Recursos Humanos del Instituto Nacional de Estadística, en calidad de **Encargada**, a partir del 23 de Marzo de 2015, designada mediante punto de cuenta ORH-005-2015, Agenda N° 82, quedando facultada para ejercer las atribuciones previstas en los artículos 52 y 53, del Reglamento Interno del Instituto Nacional de Estadística publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.138 de fecha 02 de marzo de 2005.

SEGUNDO: La presente Providencia, entrará en vigencia a partir del 23 de Marzo de 2015.

Conforme a lo dispuesto en el 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y Publíquese.

RAUL PACHECO SALAZAR

PRESIDENTE

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA

(Designado mediante Decreto N° 1.613 de la Presidencia de la República Bolivariana de Venezuela de fecha 19/02/2015 y publicada en la Gaceta Oficial No. 40.604 del 19/02/2015)

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACION
INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA**

CARACAS. 09 DE ABRIL DE 2015

205° y 156° y 16°

PROVIDENCIA N° INE/ 09

Quien suscribe, **RAUL ERNESTO PACHECO SALAZAR**, titular de la cédula de identidad N° **5.539.246**, en mi carácter de Presidente del Instituto Nacional de Estadística, según Decreto N° 1.613 de fecha 19 de febrero de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.604 de fecha 19 de febrero de 2015, de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 62 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de la Ley de la Función Pública de Estadística, según su reforma parcial publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.321, de fecha

09 de noviembre de 2001, en concordancia con el artículo 62 numeral 5 del Reglamento General de la Ley de la Función Pública de Estadística, dictado mediante Decreto N° 6.675, de fecha 22 de abril de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.163 de la misma fecha, en concordancia con el artículo 32 numeral 8 del Reglamento Interno del Instituto Nacional de Estadística, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.138 de fecha 02 de marzo de 2005.

DECIDE

PRIMERO: Designar al ciudadano, **ROLANDO GREGORIO GUASTAFERRO SOSA**, titular de la cédula de Identidad N° V- **6.398.631**, como **GERENTE**, adscrito a la Oficina de Administración y Finanzas, en calidad de **Encargado**, del Instituto Nacional de Estadística, designado mediante punto de cuenta ORH-1-2015, Agenda N° 99, de fecha 09 de Abril de 2015, quedando facultado para ejercer las atribuciones previstas en los artículos 72 y 73, del Reglamento Interno del Instituto Nacional de Estadística publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.138 de fecha 02 de marzo de 2005.

SEGUNDO: La presente Providencia, entrará en vigencia a partir del 09 de Abril de 2015.

Conforme a lo dispuesto en el 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y Publíquese.

RAUL PACHECO SALAZAR

PRESIDENTE

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA

(Designado mediante Decreto N° 1.613 de la Presidencia de la República Bolivariana de Venezuela de fecha 19/02/2015 y publicada en la Gaceta Oficial No. 40.604 del 19/02/2015)

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACION
INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA**

CARACAS. 23 DE ABRIL DE 2015

205° y 156° y 16°

PROVIDENCIA N° INE/12

Quien suscribe, **RAUL ERNESTO PACHECO SALAZAR**, titular de la cédula de identidad N° **5.539.246**, en mi carácter de Presidente del Instituto Nacional de Estadística, según Decreto N° 1.613 de fecha 19 de febrero de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.604 de fecha 19 de febrero de 2015, de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 62 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de la Ley de la Función Pública de Estadística, según su reforma parcial publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.321, de fecha 09 de noviembre de 2001, en concordancia con el artículo 62 numeral 5 del Reglamento General de la Ley de la Función Pública de Estadística, dictado mediante Decreto N° 6.675 de fecha 22 de abril de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.163 de la misma fecha, en concordancia con el artículo 32 numeral 8 del Reglamento Interno del Instituto Nacional de Estadística, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.138 de fecha 02 de marzo de 2005.

DECIDE

PRIMERO: Designar a la ciudadana, **EGLISH GISELA VARANESE BAEZ**, titular de la cédula de Identidad N° V- **8.939.776**, como **GERENTE**, adscrita a la Oficina de Planificación y Presupuesto del Instituto Nacional de Estadística, designada en fecha 23 de Abril de 2015, quedando facultada para ejercer las atribuciones previstas en los artículos 46 y 47, del Reglamento Interno del Instituto Nacional de Estadística, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.138 de fecha 02 de marzo de 2005.

SEGUNDO: La presente Providencia, entrará en vigencia a partir del 23 de Abril de 2015.

Conforme a lo dispuesto en el 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y Publíquese.

RAUL PACHECO SALAZAR

PRESIDENTE

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA

(Designado mediante Decreto N° 1.613 de la Presidencia de la República Bolivariana de Venezuela de fecha 19/02/2015 y publicada en la Gaceta Oficial No. 40.604 del 19/02/2015)

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACION
INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA

CARACAS. 23 DE ABRIL DE 2015

205° y 156° y 16°

PROVIDENCIA Nº INE/ 14

Quien suscribe, **RAUL ERNESTO PACHECO SALAZAR**, titular de la cédula de identidad Nº **5.539.246**, en mi carácter de Presidente del Instituto Nacional de Estadística, según Decreto Nº 1.613 de fecha 19 de febrero de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.604 de fecha 19 de febrero de 2015, de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 62 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de la Ley de la Función Pública de Estadística, según su reforma parcial publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.321, de fecha 09 de noviembre de 2001, en concordancia con el artículo 62 numeral 5 del Reglamento General de la Ley de la Función Pública de Estadística, dictado mediante Decreto Nº 6.675, de fecha 22 de abril de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.163 de la misma fecha, en concordancia con el numeral 5º del Artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública en concordancia con el artículo 32 numeral 8 del Reglamento Interno del Instituto Nacional de Estadística, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.138 de fecha 02 de marzo de 2005.

DECIDE

PRIMERO: Designar al ciudadano, **RAFAEL TORRES CEDEÑO**, titular de la cédula de Identidad Nº V- **5.220.419**, como **GERENTE** de la **GERENCIA GENERAL**, en calidad de **Encargado**, del Instituto Nacional de Estadística, designado mediante punto de cuenta ORH-1-2015, Agenda Nº 113, de fecha 23 de Abril de 2015, quedando facultado para ejercer las atribuciones previstas en los artículos 92, 93 y 94, del Reglamento Interno del Instituto Nacional de Estadística publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.138 de fecha 02 de marzo de 2005.

SEGUNDO: La presente Providencia, entrará en vigencia a partir del: 23 de Abril de 2015.

Conforme a lo dispuesto en el 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y Publíquese.

RAÚL PACHECO SALAZAR
PRESIDENTE

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA

(Designado mediante Decreto Nº 1.613 de fecha 19/02/2015)

Presidencia de la República Bolivariana de Venezuela de fecha 19/02/2015 y publicada en la Gaceta Oficial No. 40.604 del 19/02/2015).

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA EL TURISMO**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

SERVICIO AUTÓNOMO DE REGISTROS Y
NOTARÍAS.
REGISTRO MERCANTIL QUINTO DEL
DISTRITO CAPITAL

Municipio Libertador, 7 de Agosto del Año 2015

Por presentado el anterior documento por su FIRMANTE, para su inscripción en el Registro Mercantil y fijación. Hágase de conformidad, y ARCHIVÉSE original. El anterior documento redactado por el Abogado LEONARDO VLADIMIR ROJAS PALACIOS IPSA N.º 79532, se inscribe en el Registro de Comercio bajo el Número: 37, TOMO -230-A REGISTRO MERCANTIL V (CÓD. 224). Derechos pagados BS: 0,00 Según Planilla RM No. , Banco No. Por BS: 0,00. La identificación se efectuó así: LEONARDO VLADIMIR ROJAS PALACIOS, C.I: V-11.735.186.
Abogado Revisor: YEIGMAR STEPHANIE MUÑOZ RANGEL

Registrador Mercantil
FDO. Abogado ZACHENCKA LÓPEZ MARCANO

ESTA PÁGINA PERTENECE A:
SOCIEDAD DE GARANTÍAS RECÍPROCAS PARA LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA
DEL SECTOR TURISMO SOGATUR, S.A.
Número de expediente: 224-20178
DIV

Yo, **JULIO JOSÉ GARCÍA MONTOYA**, venezolano, mayor de edad, de este domicilio, titular de la cédula de identidad Nº V- 4.056.414, suficientemente facultado para la realización del presente acto por la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la "Sociedad de Garantías Recíprocas para la Pequeña y Mediana Empresa del Sector Turismo, SOGATUR, S.A." domiciliada en la ciudad de Caracas, Distrito Capital, cuyo documento constitutivo y estatutos sociales fue inscrito en el Registro Mercantil V de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda, en fecha doce (12) de julio de 2013, bajo el Nº 10, Tomo 104-A, siendo la última modificación de los estatutos sociales registrada ante el mismo Registro en fecha catorce (14) de mayo de 2014, bajo el Nº 17, Tomo 70-A, certifico: Que el acta que a continuación se transcribe es copia fiel de su original y es del siguiente tenor:

ACTA Nº SOG-JULIO2015-AAE 009

ACTA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS DE LA
SOCIEDAD DE GARANTÍAS RECÍPROCAS PARA LA PEQUEÑA Y MEDIANA
EMPRESA DEL SECTOR TURISMO, SOGATUR, S.A.

El día de hoy, 17 de julio de 2015, siendo las 10:00 a.m., reunidos en la sede de la "Sociedad de Garantías Recíprocas para la Pequeña y Mediana Empresa del Sector Turismo, SOGATUR, S.A.", ubicada en la Avenida Francisco de Miranda con Avenida Principal Urbanización La Floresta, Complejo MINTUR, Edificio Norte, piso 5, Municipio Chacao, Estado Miranda, Distrito Capital; siendo la oportunidad señalada para que tenga lugar la reunión, el ciudadano **JULIO JOSÉ GARCÍA MONTOYA**, titular de la cédula de identidad Nº V- 4.056.414, en representación de la República Bolivariana de Venezuela por órgano del referido Ministerio del Poder Popular para el Turismo, propietario de cincuenta coma ciento dieciocho por Ciento (50,118 %) de las acciones de la Sociedad, según Carta Poder de fecha 16 de julio de 2015, consignada a tales efectos, suscrita por la Ministra del Poder Popular para el Turismo **MARLENY JOSEFINA CONTRERAS HERNÁNDEZ**, titular de la cédula de identidad Nº V- 6.437.804, designada mediante Decreto Nº 1.705 de fecha 07 de abril de 2015, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.634 de igual fecha; el ciudadano **FELIX VELÁSQUEZ**, titular de la cédula de identidad V- Nº 7.929.840, en representación del Fondo Nacional de Garantías Recíprocas para la Pequeña y Mediana Empresa, FONPYME, S.A., propietario de Siete coma Ciento Ochenta y Un por ciento (7,181%) de las acciones, inscrita en el Registro Mercantil Quinto de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda en fecha 27 de abril de 2001, bajo el Nº 9, Tomo 536-A, cuya última modificación a su documento constitutivo fue registrada ante la citada Oficina de Registro en fecha 28 de marzo de 2011, bajo el Nº 26, Tomo 76-A, según Carta Poder de fecha 03 de julio de 2015 consignada a tales efectos, suscrita por parte de la ciudadana **MARÍA MAGDALENA ZAMBRANO**, titular de la cédula de identidad número V- 3.809.305 en su condición de Presidenta de FONPYME, designada mediante Resolución Nº 3.216 de fecha 11 de mayo de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.920 de igual fecha, debidamente facultada por sus Estatutos Sociales según consta en el artículo 29, ordinal 10; quienes representan a los Socios Tipo "A" de la Sociedad; asimismo está presente la ciudadana **JUDITH YECENIA MARCHÁN RAMOS**, titular de la cédula de identidad Nº 11.997.970, en su condición de Presidenta Encargada saliente de la Sociedad de Garantías Recíprocas para la Pequeña y Mediana Empresa del Sector Turístico, SOGATUR, S.A., cuya designación consta en Acta Nº 5 de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la Sociedad, de fecha 12 de septiembre de 2014, debidamente registrada por ante el Registro Mercantil V de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital, bajo el Nº 25, Tomo 168-A, de fecha 25 de septiembre de 2014 y publicada dicha Acta en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.509 de fecha 01 octubre de 2014, quien de conformidad a lo dispuesto en la Cláusula Trigésima Segunda, literal "D" preside la presente Asamblea, y una vez constatado la presencia del quórum de los socios de apoyo de la sociedad, previa convocatoria efectuada en prensa en el diario Últimas Noticias, en fecha 27 de julio de 2015, en consecuencia, se considera legalmente constituida la Asamblea, procediendo a dar lectura a los puntos del orden del día: **PUNTO UNO:** Designar al Presidente de la "Sociedad de Garantías Recíprocas para la Pequeña y Mediana Empresa del Sector Turismo, SOGATUR, S.A.", por parte de los socios tipo "A". **PUNTO DOS:** Designar a un director principal y su suplente de la "Sociedad de Garantías Recíprocas para la Pequeña y Mediana Empresa del Sector Turismo, SOGATUR, S.A.", por parte de los socios tipo "A". **PUNTO TRES:** Designar a los miembros

principales y sus suplentes del Comité de Contrataciones. A tales efectos se procedió a aprobar por parte de los miembros de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas lo siguiente:

En el **Punto Uno** se aprobó por parte de los socios tipo "A", en atención a lo dispuesto en las Clausulas Vigésima Tercera y Vigésima Cuarta de los Estatutos Sociales de la Sociedad en concordancia con los artículos 275 y 276 del Código de Comercio, la designación como Presidente de la Sociedad de Garantías Recíprocas para la Pequeña y Mediana Empresa del Sector Turismo, SOGATUR, S.A., al ciudadano **JULIO JOSÉ GARCÍA MONTOYA**, titular de la cédula de identidad N° V- 4.056.414, en sustitución de la ciudadana **JUDITH YECENIA MARCHÁN RAMOS**, titular de la cédula de identidad N° V- 11.997.970.

Como **Punto Dos**, se aprobó la designación como Directora Principal en representación de los Socios Tipo "A", por parte del Ministerio del Poder Popular para el Turismo, a la ciudadana **CARMENCITA PÉREZ RODRÍGUEZ**, titular de la cédula de identidad N° V- 975.649; asimismo se aprobó la designación de su suplente en representación de los Socios Tipo "A", por parte del Ministerio del Poder Popular para el Turismo, al ciudadano **HENRY EDUARDO ARDILA CASTRO**, titular de la cédula de identidad N° V- 15.182.857.

En tal sentido visto las designaciones aprobadas por la presente Asamblea en los **Puntos Uno y Dos**, la Junta Directiva de la Sociedad queda conformada de la siguiente manera:

COMO PRESIDENTE DE LA SOCIEDAD:

- Al ciudadano **JULIO JOSÉ GARCÍA MONTOYA**, titular de la cédula de identidad N° V- 4.056.414.

EN REPRESENTACIÓN DE LOS SOCIOS TIPO "A" DE LA SOCIEDAD:

- DIRECTOR PRINCIPAL:** A la ciudadana **CARMENCITA PÉREZ RODRÍGUEZ**, titular de la cédula de identidad N° V- 975.649 y su **SUPLENTE** al ciudadano **HENRY EDUARDO ARDILA CASTRO**, titular de la cédula de identidad N° V- 15.182.857, en representación de la República Bolivariana de Venezuela por órgano del Ministerio del Poder Popular para el Turismo.
- DIRECTOR PRINCIPAL:** El ciudadano **GETULIO RAMÓN CEDEÑO**, titular de la cédula de identidad N° 1.634.095 y su **SUPLENTE**, el ciudadano **EDUARDO VIZCAYA**, titular de la cédula de identidad N° 9.120.376, en representación del Fondo Nacional de Garantías Recíprocas para la Pequeña y Mediana Empresa, FONPYME, S.A.

EN REPRESENTACIÓN DE LOS SOCIOS TIPO "B" DE LA SOCIEDAD:

- DIRECTOR PRINCIPAL:** El ciudadano **ALBERTO BARRIOS**, titular de la cédula de identidad 5.523.583 y su **SUPLENTE**, el ciudadano **ALEXANDER GUERRERO**, titular de la cédula de identidad N° 6.967.320.

EN REPRESENTACIÓN DE LOS SOCIOS TIPO "C" DE LA SOCIEDAD:

- DIRECTOR PRINCIPAL:** El ciudadano **RAFAEL GUERRA**, titular de la cédula de identidad N° 7.304.446 y su **SUPLENTE**, el ciudadano **MASSIMO MARMAL**, titular de la cédula de identidad N° 11.560.022.

En el **Punto Tercero**, la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas decidió diferir la designación de los miembros de la Comisión de Contrataciones, en atención a las consideraciones emitidas por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario (SUDEBAN), mediante el Oficio SIB-IP-GIBPB2-23183 de fecha 16 de julio de 2015.

Por último se designó a la persona que habrá de certificar copia del acta correspondiente a esa Asamblea de Accionistas, autorizando suficientemente al ciudadano **JULIO JOSÉ GARCÍA MONTOYA**, titular de la cédula de identidad N° V- 4.056.414.

Asimismo, se autoriza al ciudadano **LEONARDO VLADIMIR ROJAS PALACIOS**, venezolano, mayor de edad, Abogado, titular de la cédula de identidad N° V-

11.735.186, para que haga las participaciones correspondientes al Registro Mercantil y ordene la publicación de la presente Acta de Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la "Sociedad de Garantías Recíprocas para la Pequeña y Mediana Empresa del Sector Turismo, SOGATUR, S.A.", así como, solicitar siete (07) copias certificadas del presente documento. No habiendo otros puntos que tratar se declara finalizada la sesión. Así lo decidimos y firmamos.-

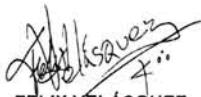
MIEMBROS PARTICIPANTES FIRMANTES

SOCIOS TIPO A:


JULIO JOSÉ GARCÍA MONTOYA

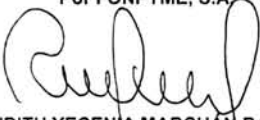
C.I. V- 4.056.414

Por el Ministerio del Poder Popular para el Turismo


FELIX VELÁSQUEZ

C.I. V- 7.929.840

Por FONPYME, S.A.


JUDITH YECENIA MARCHÁN RAMOS

C.I. V- 11.997.970

Presidenta Encargada SOGATUR, S.A. (saliente)

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
EDUCACIÓN UNIVERSITARIA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
DESPACHO DEL MINISTRO

FECHA: 18/08/2015

N° 575

205º, 156º y 16º

RESOLUCIÓN

De conformidad con el Decreto Presidencial N° 1.213, de fecha 02 de septiembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.489, de fecha 03 de septiembre de 2014; actuando de conformidad con lo previsto en los artículos 78 numeral 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario de fecha 17 de noviembre de 2014; 48 de la Ley Orgánica de Educación, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.929 Extraordinario, de fecha 15 de agosto de 2009; 2 del Decreto N° 1.292, de fecha 14 de enero de 1969, mediante el cual se dicta el Reglamento de Revalida de Títulos y de Equivalencia de Estudios, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 28.826, de fecha 15 de enero de 1969, en concordancia con los artículos I y II del Acuerdo Sobre Títulos Académicos, sancionado por el Congreso Boliviano, el 17 de julio de 1911.

CONSIDERANDO

Que en fecha 21 de enero de 2000, **LA UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA**, de la República de Colombia, otorgó el Título de **FISIOTERAPEUTA** a la ciudadana **RAQUEL PLATA LOZADA**, con cédula de ciudadanía colombiana N° 63.485.200, la cual en cumplimiento de la Legislación Nacional sobre la materia, tramitó la validez del Título ante los órganos competentes de la Universidad Central de Venezuela, a objeto de que surtiese efectos en la República Bolivariana de Venezuela,

CONSIDERANDO

Que mediante Oficio N° CU-1219-014 de fecha 17 de abril de 2015, la Rectora de la Universidad Central de Venezuela, informó al Despacho del Ministro del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, que la ciudadana **RAQUEL PLATA LOZADA**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-28.440.407** cumplió con los requisitos exigidos por la mencionada Casa de Estudios, a los efectos de la

validez del Título de **FISIOTERAPEUTA** que le fuera otorgado por **LA UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA**, de la República de Colombia, para optar al Título de **Licenciada en Fisioterapia** que otorga la Universidad Central de Venezuela. En consecuencia este Despacho, actuando en ejercicio de su competencia,

RESUELVE

ÚNICO. Validar el Título de **FISIOTERAPEUTA** que le fuera otorgado por **LA UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA**, de la República de Colombia, a la ciudadana **RAQUEL PLATA LOZADA**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-28.440.407**, visto que a los efectos de su validez, previamente se han cumplido los requisitos exigidos ante las autoridades competentes de la Universidad Central de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional.


MANUEL A. FERNÁNDEZ M.
Ministro del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología
Decreto N° 1.213 de fecha 02 de septiembre de 2014
Gaceta Oficial N° 40.489 de fecha 3 de septiembre de 2014

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
EDUCACIÓN UNIVERSITARIA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
DESPACHO DEL MINISTRO

FECHA: 14/07/2015

N° 536

205º, 156º y 16º

RESOLUCIÓN

De conformidad con el Decreto Presidencial N° 1.213, de fecha 02 de septiembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.489 de fecha 03 de septiembre de 2014; actuando de conformidad con lo previsto en los artículos 78 numeral 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario de fecha 17 de noviembre de 2014; 48 de la Ley Orgánica de Educación, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.929 Extraordinario, de fecha 15 de agosto de 2009; 2 del Decreto N° 1.292 de fecha 14 de enero de 1969, mediante el cual se dicta el Reglamento de Revalida de Títulos y de Equivalencia de Estudios, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 28.826 de fecha 15 de enero de 1969, en concordancia con los artículos I y II del Acuerdo Sobre Títulos Académicos, sancionado por el Congreso Boliviano, el 17 de julio de 1911.

CONSIDERANDO

Que en fecha 25 de junio de 2002, **LA CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE SANTANDER**, de la República de Colombia, otorgó el Título de **FISIOTERAPEUTA** al ciudadano **DENNYS LEONARDO PINZON MANTILLA**, con cédula de ciudadanía colombiana N° **88.228.781**, el cual en cumplimiento de la Legislación Nacional sobre la materia, tramitó la validez del Título ante los órganos competentes de la Universidad Central de Venezuela, a objeto de que surtiese efectos en la República Bolivariana de Venezuela.

CONSIDERANDO

Que mediante Oficio N° CU-1773-2014 de fecha 17 de abril de 2015, la Rectora de la Universidad Central de Venezuela, informó al Despacho del Ministro del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, que el ciudadano **DENNYS LEONARDO PINZON MANTILLA**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-12.760.432** cumplió con los requisitos exigidos por la mencionada Casa de Estudios, a los efectos de la validez del Título de **FISIOTERAPEUTA** que le fuera otorgado por **LA CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE SANTANDER**, de la República de Colombia, para optar al Título de **Licenciado en Fisioterapia** que otorga la Universidad Central de Venezuela. En consecuencia este Despacho, actuando en ejercicio de su competencia,

RESUELVE

ÚNICO. Validar el Título de **FISIOTERAPEUTA** que le fuera otorgado por **LA CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE SANTANDER**, de la República de Colombia, al ciudadano **DENNYS LEONARDO PINZON MANTILLA**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-12.760.432**, visto que a los efectos de su validez, previamente se han cumplido los

requisitos exigidos ante las autoridades competentes de la Universidad Central de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional.


MANUEL A. FERNÁNDEZ M.
Ministro del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología
Decreto N° 1.213 de fecha 02 de septiembre de 2014
Gaceta Oficial N° 40.489 de fecha 3 de septiembre de 2014

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
EDUCACIÓN UNIVERSITARIA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
DESPACHO DEL MINISTRO

FECHA: 18/08/2015

N° 576

205º, 156º y 16º

RESOLUCIÓN

De conformidad con el Decreto Presidencial N° 1.213, de fecha 02 de septiembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.489, de fecha 03 de septiembre de 2014; actuando de conformidad con lo previsto en los artículos 78 numeral 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario de fecha 17 de noviembre de 2014; 48 de la Ley Orgánica de Educación, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.929 Extraordinario, de fecha 15 de agosto de 2009; 2 del Decreto N° 1.292, de fecha 14 de enero de 1969, mediante el cual se dicta el Reglamento de Revalida de Títulos y de Equivalencia de Estudios, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 28.826, de fecha 15 de enero de 1969, en concordancia con los artículos I y II del Acuerdo Sobre Títulos Académicos, sancionado por el Congreso Boliviano, el 17 de julio de 1911.

CONSIDERANDO

Que en fecha 2 de diciembre de 2003, **LA CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE SANTANDER**, de la República de Colombia, otorgó el Título de **FISIOTERAPEUTA** a la ciudadana **PIERINA CARDENAS SERRANO**, con cédula de ciudadanía colombiana N° 30.050.812, la cual en cumplimiento de la Legislación Nacional sobre la materia, tramitó la validez del Título ante los órganos competentes de la Universidad Central de Venezuela, a objeto de que surtiese efectos en la República Bolivariana de Venezuela.

CONSIDERANDO

Que mediante Oficio N° CU-1773-2014 de fecha 17 de abril de 2015, la Rectora de la Universidad Central de Venezuela, informó al Despacho del Ministro del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, que la ciudadana **PIERINA CARDENAS DE PINZON**, titular de la Cédula de Identidad N° **E-84.020.050**, cumplió con los requisitos exigidos por la mencionada Casa de Estudios, a los efectos de la validez del Título de **FISIOTERAPEUTA** que le fuera otorgado por **LA CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE SANTANDER**, de la República de Colombia, para optar al Título de **Licenciada en Fisioterapia** que otorga la Universidad Central de Venezuela. En consecuencia este Despacho, actuando en ejercicio de su competencia,

RESUELVE

ÚNICO. Validar el Título de **FISIOTERAPEUTA** que le fuera otorgado por **LA CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE SANTANDER**, de la República de Colombia, a la ciudadana **PIERINA CARDENAS DE PINZON**, titular de la Cédula de Identidad N° **E-84.020.050**, visto que a los efectos de su validez, previamente se han cumplido los requisitos exigidos ante las autoridades competentes de la Universidad Central de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional.


MANUEL A. FERNÁNDEZ M.
Ministro del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología
Decreto N° 1.213 de fecha 02 de septiembre de 2014
Gaceta Oficial N° 40.489 de fecha 3 de septiembre de 2014

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA TRANSPORTE TERRESTRE Y OBRAS PÚBLICAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
TRANSPORTE TERRESTRE Y OBRAS PÚBLICAS

DESPACHO DEL MINISTRO / CONSULTORÍA JURÍDICA
RESOLUCIÓN N° 021. CARACAS, 24 AGO. 2015

AÑOS 205° y 156°

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 63 y 78, numerales 19 y 26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; Artículo 4° del Decreto N° 1.213 de fecha 02 de septiembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.489 de fecha 3 de septiembre de 2014; artículo 5, numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública; Segundo Aparte del Artículo 12 del Decreto N° 1.289 de fecha 02 de octubre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.510 de fecha 2 de octubre de 2014, referido al Instructivo que establece las Normas que Regulan los Requisitos y Trámites para la Jubilación Especial de los Funcionarios y Funcionarias, Empleados y Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, y para los Obreros y Obreras al Servicio de la Administración Pública Nacional, este Despacho Ministerial,

POR CUANTO

Que en fecha 19 de mayo de 2015, mediante Planilla FP-026, el ciudadano Vicepresidente Ejecutivo de la República Bolivariana de Venezuela aprobó la Jubilación Especial de Empleado, actuando en ejercicio de la delegación conferida por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela establecida en el numeral 10 del artículo 1° del Decreto 9.402 de fecha 11 de marzo de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.126 de fecha 11 de marzo de 2013, en concordancia a lo pautado en el artículo 21 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal, acordó el beneficio de Jubilación Especial a un funcionario de la Fundación Laboratorio Nacional de Vialidad (FUNDALANAVIAL), adscrita a este Ministerio.

POR CUANTO

Que han sido cumplidos los requisitos y trámites administrativos y legales necesarios, ante las autoridades competentes para la procedencia del beneficio de Jubilación Especial de Empleado, a los fines de garantizar el cumplimiento del artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Otorgar a partir de la fecha de publicación en Gaceta Oficial, el beneficio de Jubilación Especial al ciudadano **JOSÉ MARÍA BARRIOS**, titular de la Cédula de Identidad N° V-633.254, de sesenta y nueve (69) años de edad y con Veintidós (22) años y Seis (6) meses de Servicios en la Administración Pública Nacional, desempeñando como último cargo el de Auditor Interno en la Fundación Laboratorio Nacional de Vialidad (FUNDALANAVIAL), Fundación adscrita al Ministerio del Poder Popular para Transporte Terrestre y Obras Públicas (MPPTOP), por haber cumplido los requisitos establecidos en los Artículos 4 y 7 del Decreto N° 1.289 de fecha 02 de octubre de 2014, mediante el cual se dictó el Instructivo que establece las Normas que Regulan los Requisitos y Trámites para la Jubilación Especial de los Funcionarios, Funcionarias, Empleados y Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios y para los Obreros y Obreras al Servicio de la Administración Pública Nacional.

SEGUNDO: El monto de la Jubilación Especial será la cantidad de **CUATRO MIL QUINIENTOS NUEVE BOLÍVARES CON OCHENTA Y DOS CÉNTIMOS (Bs. 4.509,82)** mensuales, equivalente al Cincuenta y Cinco por ciento (55%), del sueldo promedio de los últimos Doce (12) meses en Servicio Activo, la presente Jubilación Especial comenzará a regir a partir de su notificación. Con respecto al monto de la Jubilación Especial esta será homologada al salario mínimo Nacional vigente.

TERCERO: La Oficina de Administración y Finanzas de la Fundación Laboratorio Nacional de Vialidad (FUNDALANAVIAL), queda encargada de la ejecución de la presente Resolución. En tal sentido se autoriza tramitar lo conducente a los efectos del cálculo y posterior pago de la Prestación de Antigüedad y otros Pasivos Laborales que pudieran corresponder al ciudadano **JOSÉ MARÍA BARRIOS**, titular de la Cédula de Identidad N° V-633.254, de conformidad con la legislación que rige la materia.

CUARTO: Se autoriza a la Oficina de Recursos de la Fundación Laboratorio Nacional de Vialidad (FUNDALANAVIAL), a los fines de efectuar la Notificación de la presente Resolución al ciudadano **JOSÉ MARÍA BARRIOS**, titular de la Cédula de Identidad N° V-633.254, de conformidad con lo pautado en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

QUINTO: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,

HAIMAN EL TROUDI
Ministro

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA TRANSPORTE TERRESTRE Y OBRAS PÚBLICAS

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA TRANSPORTE
TERRESTRE Y OBRAS PÚBLICAS - DESPACHO DEL
MINISTRO DM/N° 024
Caracas, 24 de Agosto de 2015

Resolución

AÑOS 205° y 156°

Quien suscribe, **HAIMAN EL TROUDI**, Ministro del Poder Popular para el Transporte Terrestre y Obras Públicas, designado mediante Decreto N° 127 de fecha 27 de mayo de 2013, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.175, de esa misma fecha y ratificado mediante Decreto N° 1.213 de fecha 02 de septiembre de 2014, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.489 de fecha 03 de septiembre de 2014, en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 65 y 78, numerales 19 y 27 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de fecha 17 de noviembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.147, de esa misma fecha, y de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos,

CONSIDERANDO

Que es competencia del Ministerio del Poder Popular para Transporte Terrestre y Obras Públicas en el ámbito de las políticas públicas del Ejecutivo Nacional, velar por el desarrollo de la infraestructura ferroviaria idónea, su rehabilitación y/o reparación, integrada por los elementos que forman parte de las vías principales y de servicio, estaciones, obras civiles en el marco del relanzamiento del Sistema Ferroviario Nacional. Siendo además, el órgano de dirección y rector de las líneas estratégicas relacionadas con el diseño, concepción y ejecución de obras del Sector Público Nacional

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución Nro. 142 de fecha 20 de Diciembre de 2013, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 40.320, de fecha 20 de diciembre de 2013 fue otorgada una Encomienda de Gestión a la Empresa "VIALIDAD Y CONSTRUCCIONES SUCRE, S.A." (VYCSUCRE), para la reactivación de dicho proyecto y contó para su ejecución con recursos financiados por el Fondo Nacional para el Desarrollo Endógeno (FONDEN).

CONSIDERANDO

Que los trabajos de la obra "**Rehabilitación del Tramo Ferroviario Parque Recreacional El Encanto**", ubicado en Los Teques, Estado Miranda, en el marco de su reactivación, fueron iniciadas en el año 2014, previa identificación de las debilidades que el tramo ferroviario presentaba, que hicieron necesaria la recuperación y readecuación de los parámetros estructurales originales, lo cual fue posible gracias a recursos financieros aprobados por el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela a través de Punto de Cuenta No. 104-13 S/F, en el cual se estableció un cronograma de desembolso anual hasta el año 2015.

CONSIDERANDO

Que se hizo necesario el incremento de recursos financieros para ampliar el alcance de las metas físicas inicialmente planteadas, producto de imprevistos que causaron modificaciones al proyecto original.

CONSIDERANDO

Que la empresa: "**VIALIDAD Y CONSTRUCCIONES SUCRE, S.A.**" (**VYCSUCRE**), en su carácter de ente descentralizado, se fundamenta en que cuenta con la capacidad técnica y administrativa para llevar a cabo la contratación, supervisión, inspección y ejecución de forma parcial o total de las obras a efecto de su culminación, de manera que los trabajos se hagan conforme a las especificaciones técnicas y en los lapsos previstos para ello, en el marco del Gobierno Bolivariano.

RESUELVE

Artículo 1.- Se proroga la Encomienda de Gestión plasmada en Resolución Nro. 142 de fecha 20 de Diciembre de 2013, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 40.320, a la empresa "**VIALIDAD Y CONSTRUCCIONES SUCRE, S.A.**" (**VYCSUCRE**), para la culminación de la obra: "**REHABILITACIÓN DEL TRAMO FERROVIARIO PARQUE RECREACIONAL EL ENCANTO**", ubicado en Los Teques, Estado Miranda, con recursos aprobados según Punto Presidencial N° 043-15 de fecha 28 de julio de 2015, por un monto de **DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN BOLÍVARES CON CERO CÉNTIMOS** (Bs. 289.577.491,00), que serán financiados por el Fondo Simón Bolívar, de conformidad con lo establecido en los artículos 38 y 40 de la Ley Orgánica de Administración Pública publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela bajo el No. 6.147, Extraordinario de fecha 17 de noviembre de 2014, a los fines de garantizar que los planteamientos del Gobierno Bolivariano se concreten de manera eficiente.

Artículo 2.- La ejecución y culminación de la referida obra la realizará la empresa "**VIALIDAD Y CONSTRUCCIONES SUCRE, S.A.**" (**VYCSUCRE**), en estricto cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Contrataciones Públicas vigente y su Reglamento; debiendo dar inicio a los trámites necesarios para la ejecución la obra, a partir de la entrada en vigencia de la presente prórroga de encomienda, a cuyos efectos se le transfiere el cien por ciento (100%) de los recursos asignados a la obra encomendada.

Artículo 3.- En ejercicio de la presente encomienda, la empresa "**VIALIDAD Y CONSTRUCCIONES SUCRE, S.A.**" (**VYCSUCRE**), deberá presentar a requerimiento de este Ministerio, un informe técnico detallado de las actividades cumplidas, el cual deberá contener, al menos, la ejecución financiera del contrato, control de inversión y soporte fotográfico del caso.

Artículo 4.- La Sociedad Anónima "**VIALIDAD Y CONSTRUCCIONES SUCRE, S.A.**" (**VYCSUCRE**), no podrá ceder ni parcial ni totalmente la administración de los recursos previstos en esta encomienda, los cuales permanecerán en custodia del Fondo Simón Bolívar, y serán transferidos directamente, a las contratistas, en los términos y condiciones previstos en esta encomienda y en el contrato de obra que suscriba con dicho ente encomendado.

Artículo 5.- Se mantienen en vigor todas aquellas normas de la Encomienda objeto de prórroga que no hayan sido modificadas por la presente Resolución.

Artículo 6.- Esta prórroga de la Encomienda establecida mediante Resolución Nro. 142 de fecha 20 de Diciembre de 2013, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 40.320, entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y se mantendrá vigente hasta la firma del Acta de Aceptación Definitiva de la Obra.

Comuníquese y Publíquese,



HAIMAN EL TROUDI DOUWARA
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA
TRANSPORTE TERRESTRE Y OBRAS PÚBLICAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
TRANSPORTE TERRESTRE Y OBRAS PÚBLICAS**

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA TRANSPORTE
TERRESTRE Y OBRAS PÚBLICAS.- DESPACHO DEL
MINISTRO DM/N° 022
Caracas, 24 de Agosto de 2015

Resolución

AÑOS 205° y 156°

Quien suscribe, **HAIMAN EL TROUDI**, Ministro del Poder Popular para el Transporte Terrestre y Obras Públicas, designado mediante Decreto N° 127 de fecha 27 de mayo de 2013, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.175, de esa misma fecha y ratificado mediante Decreto N° 1.213 de fecha 02 de septiembre de 2014, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.489 de fecha 03 de septiembre de 2014, en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 65 y 78, numerales 19 y 27 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de fecha 17 de noviembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.147, de esa misma fecha, y de conformidad con lo establecido en el artículo 1, 5 y 17 de la Ley de Transporte Terrestre y en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos,

CONSIDERANDO

Que el Gobierno Bolivariano, en el marco del Programa de Obras de Infraestructura de la Revolución Bolivariana para el Zulia, mantiene como una de sus prioridades la construcción de una vía alterna al Puente sobre el Lago de Maracaibo "General Rafael Urdaneta", de tal modo que el Proyecto ya iniciado del "Segundo Cruce del Lago de Maracaibo Puente Nigale" se constituya en una conexión vial entre las costas occidental y oriental del Lago que contribuya a mejorar los flujos de tránsito y movilidad a la par de reducir los riesgos de accidentes viales en la región zuliana; además de impactar positivamente en los ámbitos económico y social a la región occidental del país;

CONSIDERANDO

Que es competencia del Ministerio del Poder Popular para Transporte Terrestre y Obras Públicas en el ámbito de las políticas públicas del Ejecutivo Nacional, la materia de vialidad, transporte terrestre, así como de sus servicios conexos, la infraestructura vial, de equipamiento del territorio nacional y redes. Siendo además, el órgano de regulación y rector de las líneas estratégicas relacionadas con el diseño, concepción y ejecución de obras del Sector Público Nacional, así como de aquellas obras de infraestructura que por su magnitud y carácter estratégico les sean encomendadas por el Presidente o Presidenta de la República o por el Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva de la República,

CONSIDERANDO

Que la empresa "VIALIDAD Y CONSTRUCCIONES SUCRE, S.A." (VYCSUCRE), ente adscrito al Ministerio, cuenta con la capacidad técnica y administrativa para llevar a cabo contrataciones, la administración de los contratos ya suscritos, además de supervisar, inspeccionar y ejecutar de forma parcial o total de aquellas obras pendientes en el marco de la continuación del proyecto, de manera que los trabajos se hagan conforme a las especificaciones técnicas y en los lapsos previstos, garantizando que los planteamientos del Gobierno Bolivariano se concreten de manera eficiente, eficaz y oportuna.

RESUELVE

Artículo 1.- Encomendar a la empresa "VIALIDAD Y CONSTRUCCIONES SUCRE, S.A." (VYCSUCRE), la continuación de la ejecución de la obra: "CONSTRUCCIÓN DEL SEGUNDO CRUCE DEL LAGO DE MARACAIBO- PUENTE NIGALE", financiado con recursos aprobados según Decreto Presidencial N° 1.639, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 40.607, de fecha 24 de febrero de 2015, por un monto de UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS BOLÍVARES CON CINCUENTA Y UN CÉNTIMOS (Bs. 1.293.083.556,51), de conformidad con lo establecido en los artículos 38 y 40 de la Ley Orgánica de Administración Pública publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela bajo el No. 6.147, Extraordinario de fecha 17 de noviembre de 2014, a los fines de garantizar que los planteamientos del Gobierno Bolivariano se concreten de manera eficiente.

Artículo 2.- La continuidad de la ejecución de la referida obra la realizará la empresa "VIALIDAD Y CONSTRUCCIONES SUCRE, S.A." (VYCSUCRE), en estricto cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Contrataciones Públicas vigente y su Reglamento, debiendo dar inicio a los trámites necesarios para la continuidad en la ejecución la obra a partir de la entrada en vigencia de esta encomienda, a la cual, se le transfiere el cien por ciento (100%) de los recursos asignados a la obra encomendada.

Artículo 3.- En ejercicio de la presente encomienda, la empresa "VIALIDAD Y CONSTRUCCIONES SUCRE, S.A." (VYCSUCRE), deberá presentar a requerimiento de este Ministerio, un informe técnico detallado de las actividades cumplidas, el cual deberá contener, al menos, el avance físico, la ejecución financiera del contrato, control de inversión y soporte fotográfico del caso.

Artículo 4.- La Dirección General de Mantenimiento de Infraestructura y Vialidad de este Ministerio y el ente encomendado designarán personal que tendrán la responsabilidad de coordinar y hacer seguimiento del proceso hasta la suscripción del Acta de Aceptación Definitiva de la Obra. Igualmente dicho personal deberá elaborar un cronograma de actividades y en tal sentido, mantener informado al Ministro y al Presidente de VYCSUCRE del desarrollo de la Obra hasta su total culminación.

Artículo 5.- El Ministerio podrá supervisar y evaluar de manera directa o indirecta la ejecución de la obra y, en tal sentido, efectuarán las recomendaciones que considere convenientes, las cuales serán de obligatorio cumplimiento para el ente encomendado.

Artículo 6.- La presente Encomienda entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y se mantendrá vigente hasta la firma del Acta de Aceptación Definitiva de la Obra.

Comuníquese y Publíquese,



HAIMAN EL TROUDI DOUWARA
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA TRANSPORTE
TERRESTRE Y OBRAS PÚBLICAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
TRANSPORTE TERRESTRE Y OBRAS PÚBLICAS

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA TRANSPORTE
TERRESTRE Y OBRAS PÚBLICAS.- DESPACHO DEL

MINISTRO DM/N° 023
Caracas, 24 de Agosto de 2015

Resolución

AÑOS 205° y 156°

Quien suscribe, HAIMAN EL TROUDI, Ministro del Poder Popular para el Transporte Terrestre y Obras Públicas, designado mediante Decreto N° 127 de fecha 27 de mayo de 2013, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.175, de esa misma fecha y ratificado mediante Decreto N° 1.213 de fecha 02 de septiembre de 2014, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.489 de fecha 03 de septiembre de 2014, en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 65 y 78, numerales 19 y 27 del Decreto, N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de fecha 17 de noviembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.147, de esa misma fecha, y de conformidad con lo establecido en el artículo 1, 5 y 17 de la Ley de Transporte Terrestre y en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos,

CONSIDERANDO

Que la movilidad en la Región Metropolitana de Caracas representa un asunto social de importantes proporciones en el contexto del buen vivir de sus habitantes, producto del incremento poblacional de los últimos años, el cual ha repercutido en el promedio diario de tiempo que las personas desaproveen en el tránsito, lo que ha generado una sobredemanda de las vías existentes; y siendo competencia de este Ministerio el desarrollo de los planes de movilidad en el territorio nacional y garantizar el mejor desempeño de las actividades de construcción, mantenimiento y rehabilitación de las vías, mediante la identificación y desarrollo de soluciones a los problemas de movilidad, dando cumplimiento a los objetivos del Plan Rector que establece la construcción y operación de nuevos puntos de salida y entrada a las vías de alto flujo vehicular a nivel nacional, de manera eficaz, eficiente y oportuna.

CONSIDERANDO

Que es competencia del Ministerio del Poder Popular para Transporte Terrestre y Obras Públicas en el ámbito de las políticas públicas del Ejecutivo Nacional, la materia de vialidad, transporte terrestre, así como de sus servicios conexos; la infraestructura vial, de equipamiento del territorio nacional y redes. Siendo además, el órgano de regulación y rector de las líneas estratégicas relacionadas con el diseño, concepción y ejecución de obras del Sector Público Nacional, así como de aquellas obras de infraestructura que por su magnitud y carácter estratégico les sean encomendadas por el Presidente o Presidenta de la República o por el Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva de la República.

CONSIDERANDO

Que la empresa "VIALIDAD Y CONSTRUCCIONES SUCRE, S.A." (VYCSUCRE), ente adscrito al Ministerio, cuenta con la capacidad técnica y administrativa para llevar a cabo contrataciones, la administración de los contratos ya suscritos, además de supervisar, inspeccionar y ejecutar de forma parcial o total de aquellas obras pendientes en el marco de la continuación del proyecto, de manera que los trabajos se hagan conforme a las especificaciones técnicas y en los lapsos previstos, garantizando que los planteamientos del

Gobierno Bolivariano se concreten de manera eficiente, eficaz y oportuna.

RESUELVE

Artículo 1.- Encomendar a la empresa "VIALIDAD Y CONSTRUCCIONES SUCRE, S.A." (VYCSUCRE), la continuación de la ejecución de la obra: "PROLONGACIÓN DE LA AVENIDA BOYACÁ (COTA MIL) HASTA EL DISTRIBUIDOR MACAYAPA Y PROLONGACIÓN DE VIADUCTO TACAGUA" a VIALIDAD Y CONSTRUCCIONES SUCRE, S.A." (VYCSUCRE), financiada con recursos aprobados a través de crédito adicional, según consta en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 6.180 Extraordinario, de fecha 24 de marzo de 2015, por un monto de UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL BOLÍVARES CON CERO CÉNTIMOS (Bs. 1.895.430.000,00), de conformidad con lo establecido en los artículos 38 y 40 de la Ley Orgánica de Administración Pública publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela bajo el No. 6.147, Extraordinario de fecha 17 de noviembre de 2014, a los fines de garantizar que las metas del Gobierno Bolivariano se concreten de manera eficiente.

Artículo 2.- La continuidad de la ejecución de la referida obra la realizará la empresa "VIALIDAD Y CONSTRUCCIONES SUCRE, S.A." (VYCSUCRE), en estricto cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Contrataciones Públicas vigente y su Reglamento; debiendo dar inicio a los trámites necesarios para la continuidad en la ejecución la obra a partir de la entrada en vigencia de esta encomienda, a la cual, se le transfiere el cien por ciento (100%) de los recursos asignados a la obra encomendada.

Artículo 3.- En ejercicio de la presente encomienda, la empresa "VIALIDAD Y CONSTRUCCIONES SUCRE, S.A." (VYCSUCRE), deberá presentar a requerimiento de este Ministerio, un informe técnico detallado de las actividades cumplidas, el cual deberá contener, al menos, el avance físico, la ejecución financiera, del contrato, control de inversión y soporte fotográfico del caso.

Artículo 4.- La Dirección General de Mantenimiento de Infraestructura y Vialidad de este Ministerio y el ente encomendado designarán personal que tendrán la responsabilidad de coordinar y hacer seguimiento del proceso hasta la suscripción del Acta de Aceptación Definitiva de la Obra. Igualmente dicho personal deberá elaborar un cronograma de actividades y en tal sentido, mantener informado al Ministro y al Presidente de VYCSUCRE del desarrollo de la Obra hasta su total culminación.

Artículo 5.- El Ministerio podrá supervisar y evaluar de manera directa o indirecta la ejecución de la obra y, en tal sentido, efectuarán las recomendaciones que considere convenientes, las cuales serán de obligatorio cumplimiento para el ente encomendado.

Artículo 6.- La presente Encomienda entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y se mantendrá vigente hasta la firma del Acta de Aceptación Definitiva de la Obra.

Comuníquese y Publíquese.



HAIMAN EL-TROUDI DOUWARA
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA TRANSPORTE
TERRESTRE Y OBRAS PÚBLICAS

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA ECOSOCIALISMO Y AGUAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
ECOSOCIALISMO Y AGUAS
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 20 de Agosto de 2015
205°, 156° y 16°

RESOLUCIÓN N° 347

El Ministro del Poder Popular para Ecosocialismo y Aguas, designado mediante Decreto N° 1.703 de fecha 07 de abril de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.634 de fecha 07 de abril de 2015, en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 34, 65 y 78, numerales 3, 19 y 26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario de fecha 17 de noviembre de 2014, concatenado con lo previsto en el artículo 5 numeral 2 y el artículo 19 en su último aparte de la Ley del Estatuto de la Función Pública y en concordancia con lo establecido en el Decreto 1.701 de fecha 07 de abril de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.634 de la misma fecha;

RESUELVE

Artículo 1. Designar al ciudadano **YONATHAN DEBRAY'S TORRES RIVAS**, titular de la cédula de identidad N° **V-11.408.819**, como **DIRECTOR ESTADAL DE ECOSOCIALISMO Y AGUAS DISTRITO CAPITAL** del Ministerio del Poder Popular para Ecosocialismo y Aguas en calidad de encargado.

Artículo 2. En el ejercicio de sus funciones el prenombrado ciudadano, ejercerá la representación del Ministro o Ministra del Poder Popular para Ecosocialismo y Aguas, ante los poderes públicos estadales y municipales, institutos, corporaciones u organizaciones de carácter público o privado, que operen en su jurisdicción territorial.

Artículo 3. Queda a salvo lo establecido en el artículo 35 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, respecto de los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

Artículo 4. Los actos y documentos emitidos y firmados de conformidad con esta Resolución deberán indicar seguidamente bajo la firma del ciudadano designado, nombre de quien lo suscribe, titularidad con la que actúa, la fecha, número de Resolución y Gaceta Oficial donde haya sido publicada, según lo establecido en el artículo 18, numeral 7 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Artículo 5. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y deroga la Resolución N° 321 de fecha 30 de junio de 2015, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.695 de fecha 03 de julio de 2015.

Comuníquese y Publíquese.



Guillermo Rafael Barreto Esnal
Ministro del Poder Popular para Ecosocialismo y Aguas
Decreto 1.703 de fecha 07 de abril de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.634 de fecha 07 de abril de 2015.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
ECOSOCIALISMO Y AGUAS
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 20 de Agosto de 2015
205°, 156° y 16°

RESOLUCIÓN N° 348

El Ministro del Poder Popular para Ecosocialismo y Aguas, designado mediante Decreto N° 1.703 de fecha 07 de abril de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.634 de fecha 07 de abril de 2015, en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 34, 65 y 78, numerales 3, 19 y 26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario de fecha 17 de noviembre de 2014, concatenado con lo previsto en el artículo 5 numeral 2 y el artículo 19 en su último aparte de la Ley del Estatuto de la Función Pública y en concordancia con lo establecido en el Decreto 1.701 de fecha 07 de abril de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.634 de la misma fecha;

RESUELVE

Artículo 1. Designar al ciudadano **YONATTHAN DEBRAY'S TORRES RIVAS**, titular de la cédula de identidad N° **V-11.408.819**, como **DIRECTOR ESTADAL DE ECOSOCIALISMO Y AGUAS VARGAS** del Ministerio del Poder Popular para Ecosocialismo y Aguas.

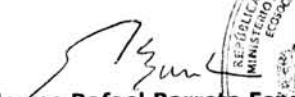
Artículo 2. En el ejercicio de sus funciones el prenombrado ciudadano, ejercerá la representación del Ministro o Ministra del Poder Popular para Ecosocialismo y Aguas, ante los poderes públicos estatales y municipales, institutos, corporaciones u organizaciones de carácter público o privado, que operen en su jurisdicción territorial.

Artículo 3. Queda a salvo lo establecido en el artículo 35 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, respecto de los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

Artículo 4. Los actos y documentos emitidos y firmados de conformidad con esta Resolución deberán indicar seguidamente bajo la firma del ciudadano designado, nombre de quien lo suscribe, titularidad con la que actúa, la fecha, número de Resolución y Gaceta Oficial donde haya sido publicada, según lo establecido en el artículo 18, numeral 7 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Artículo 5. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y deroga la Resolución N° 321 de fecha 30 de junio de 2015, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.695 de fecha 03 de julio de 2015.

Comuníquese y Publíquese,


Guillermo Rafael Barreto Esnal

Ministro del Poder Popular para Ecosocialismo y Aguas
Decreto 1.703 de fecha 07 de abril de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.634 de fecha 07 de abril de 2015.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
ECOSOCIALISMO Y AGUAS
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 20 de Agosto de 2015
205°, 156° y 16°

RESOLUCIÓN N°349

El Ministro del Poder Popular para Ecosocialismo y Aguas, designado mediante Decreto N° 1.703 de fecha 07 de abril de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.634 de fecha 07 de abril de 2015, en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 34, 65 y 78, numerales 3, 19 y 26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario de fecha 17 de noviembre de 2014, concatenado con lo previsto en el artículo 5 numeral 2 y el artículo 19 en su último aparte de la Ley del Estatuto de la Función Pública y en concordancia con lo establecido en el Decreto 1.701 de fecha 07 de abril de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.634 de la misma fecha;

RESUELVE

Artículo 1. Designar al ciudadano **JOSÉ RAFAEL MORALES GUARECUCO**, titular de la cédula de identidad N° **V-7.909.294**, como **DIRECTOR ESTADAL DE ECOSOCIALISMO Y AGUAS YARACUY** del Ministerio del Poder Popular para Ecosocialismo y Aguas en calidad de encargado.

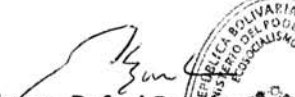
Artículo 2. En el ejercicio de sus funciones el prenombrado ciudadano, ejercerá la representación del Ministro o Ministra del Poder Popular para Ecosocialismo y Aguas, ante los poderes públicos estatales y municipales, institutos, corporaciones u organizaciones de carácter público o privado, que operen en su jurisdicción territorial.

Artículo 3. Queda a salvo lo establecido en el artículo 35 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, respecto de los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

Artículo 4. Los actos y documentos emitidos y firmados de conformidad con esta Resolución deberán indicar seguidamente bajo la firma del ciudadano designado, nombre de quien lo suscribe, titularidad con la que actúa, la fecha, número de Resolución y Gaceta Oficial donde haya sido publicada, según lo establecido en el artículo 18, numeral 7 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Artículo 5. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,


Guillermo Rafael Barreto Esnal

Ministro del Poder Popular para Ecosocialismo y Aguas
Decreto 1.703 de fecha 07 de abril de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.634 de fecha 07 de abril de 2015.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN
DESPACHO DEL MINISTRO. DM/Nº 039-15

Caracas, 21 de agosto de 2015

205°, 156° y 16°

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para la Alimentación, **CARLOS ALBERTO OSORIO ZAMBRANO**, designado mediante Decreto Nº 1.675 de fecha 24 de marzo de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.627 de la misma fecha, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 y los numerales 2, 3 y 19 del artículo 78 del Decreto Nº 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, concatenado con lo establecido en el numeral 2 del artículo 5, y los artículos 19 y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Designar a la ciudadana **LILIANA DE JESÚS CAPOTE DE GONZÁLEZ**, titular de la cédula de identidad Nº **V.-7.954.274**, como **DIRECTORA GENERAL DE LA OFICINA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA** de este Ministerio, a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

ARTÍCULO 2. Los actos y documentos firmados con motivo del presente nombramiento, deberán indicar de forma inmediata, bajo la firma de la ciudadana designada, la fecha y número del presente acto y la fecha y número de la Gaceta Oficial en que haya sido publicada, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 18 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

ARTÍCULO 3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley Contra la Corrupción y sin perjuicio de lo establecido en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, la funcionaria designada deberá presentar declaración jurada de su patrimonio dentro de los treinta (30) días siguientes a la toma de posesión de su cargo.

ARTÍCULO 4. El presente acto administrativo deroga la Resolución DM/Nº002-15; de fecha 26 de marzo de 2015, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.629, de fecha 31 de marzo de 2015.

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,


CARLOS ALBERTO OSORIO ZAMBRANO,
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Nº 909

LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE
EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
EN SALA CONSTITUCIONAL
Exp. Nº 12-0729

Magistrado Ponente: **JUAN JOSÉ MENDOZA JOVER**

Exp. 12-0729

El 14 de junio de 2012, la abogada Ana Teresa Argotti, inscrita en el Inpreabogado bajo el n.º 117.875, en su carácter de apoderada judicial del ciudadano **VÍCTOR SEGUNDO HERNÁNDEZ GRATEROL**, titular de la cédula de identidad n.º V-4.131.434, solicitó ante esta Sala Constitucional la revisión de la sentencia n.º RC.000472, que dictó, el 19 de octubre de 2011, la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, en la demanda de simulación interpuesta por la ciudadana Norelis Saa de Hernández contra su representado y las ciudadanas Dalia Mercedes Hernández -viuda de Castro-, Dumelis Hernández de Burgos y la CLÍNICA DE ESPECIALIDADES MÉDICAS LOS LLANOS C.A. (Cemell C.A.).

El 11 de julio de 2012, se dio cuenta en la Sala y se designó como ponente al Magistrado Juan José Mendoza Jover, quien, con tal carácter, suscribe el presente fallo.

En fecha 27 de noviembre de 2012, 29 de enero, 20 de marzo y 09 de abril de 2013, la abogada Ana Teresa Argotti, apoderada judicial del solicitante, pidió que se dicte sentencia.

Mediante decisión n.º 521, del 08 de mayo de 2013, esta Sala Constitucional acordó oficiar a la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia para que remitiera a esta Sala copia certificada de la sentencia (RC. 000036), dictada el 11 de febrero de 2011, en el caso: *Bancaribe Curacao Bank N.V.*

Por oficio n.º 13-588, del 08 de junio de 2013, la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia remitió copia certificada solicitada por esta Sala.

En fecha 25 de junio de 2013, 22 de abril y 01 de diciembre de 2014 y 11 de febrero de 2015, la abogada Ana Teresa Argotti, en su carácter de apoderada judicial del solicitante pidió pronunciamiento.

Realizada la lectura individual del expediente, esta Sala procede a pronunciarse respecto de la presente solicitud, previas las consideraciones siguientes:

I ANTECEDENTES

El 24 de enero de 2005, el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Portuguesa, admitió la demanda que interpuso la ciudadana Norelis Saa de Hernández contra los ciudadanos Víctor Segundo Hernández Graterol, Dalia Mercedes Hernández -viuda de Castro-, Dumelis Hernández de Burgos y la CLÍNICA DE ESPECIALIDADES MÉDICAS LOS LLANOS C.A. (Cemell C.A.), por simulación y, en consecuencia, la declaratoria de inexistencia de los actos de constitución de la empresa INVERSIONES LLANO ALTO C.A (INLLACA) y el aumento de capital acordado en la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas del 18 de marzo de 2004 de Cemell C.A., suscrito íntegramente por INLLACA.

El 03 de octubre de 2005, el Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y con competencia transitoria en Protección del Niño y del Adolescente del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Portuguesa, declaró sin lugar la apelación formulada por la parte demandada contra la decisión dictada, el 24 de mayo de 2005, por el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito del Segundo Circuito de

la Circunscripción Judicial del Estado Portuguesa, que declaró sin lugar la cuestión previa opuesta por los codemandados con fundamento en lo previsto en el artículo 346, ordinal 10°, del Código de Procedimiento Civil.

Posteriormente, mediante sentencia dictada por el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Portuguesa, el 27 de julio de 2006, declaró lo siguiente:

(...) CON LUGAR la defensa que por falta de cualidad e interés, opuesta por la representación judicial del codemandado VÍCTOR SEGUNDO HERNÁNDEZ GRATEROL y de la codemandada "CLÍNICA DE ESPECIALIDADES MÉDICAS LOS LLANOS C.A." (CEMELL, C.A.), ya identificados, como también la representación judicial de las codemandadas DUMELIS HERNÁNDEZ DE BURGOS y DALIA MERCEDES HERNÁNDEZ viuda de CASTRO, también identificados, en el juicio iniciado por demanda por declaratoria de simulación, que intentó NORELIS SAA DE HERNÁNDEZ, igualmente identificada. Además se declara SIN LUGAR la impugnación de la cuantía de la demanda propuesta por la representación judicial del codemandado VÍCTOR SEGUNDO HERNÁNDEZ GRATEROL y de la codemandada "CLÍNICA DE ESPECIALIDADES MÉDICAS LOS LLANOS C.A." (CEMELL, C.A.), como también la representación judicial de las codemandadas DUMELIS HERNÁNDEZ DE BURGOS y DALIA MERCEDES HERNÁNDEZ viuda de CASTRO. Finalmente al haber prosperado la defensa de falta de cualidad e interés, se declara SIN LUGAR la misma demanda.

Contra la citada sentencia, la parte actora en el juicio primigenio, ejerció recurso de apelación, el cual fue oído en ambos efectos, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y con competencia transitoria en Protección del Niño y del Adolescente del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Portuguesa.

El 06 de febrero de 2007, el referido Juzgado Superior dictó sentencia, mediante la cual declaró nulo el auto de admisión dictado, el 24 de enero de 2005, por el Juzgado de Primera Instancia, así como todos los autos subsiguientes a éste, ordenando reponer la causa al estado de que el Juez al que correspondiera el conocimiento de la causa, procediera a pronunciarse sobre la admisión de la demanda intentada, con base a los criterios expuestos en dicha decisión.

Contra la referida sentencia, fue interpuesto recurso de casación, el cual fue declarado con lugar por la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, mediante sentencia del 19 de diciembre de 2007; en consecuencia, anuló el fallo recurrido, ordenando al Juez Superior que resultara competente dictar nueva decisión sin incurrir en el defecto de actividad declarado por la Sala.

El 03 de marzo de 2009, el Juzgado Superior Accidental dictó sentencia, mediante la cual declaró sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, y confirmó la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia.

El 24 de marzo de 2009, la parte actora anunció recurso de casación contra el fallo dictado por el Juzgado Superior, y, el 16 de noviembre de 2009, la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia declaró con lugar el recurso; en consecuencia, decretó la nulidad del fallo recurrido y ordenó al Juzgado Superior que resultara competente que dicte nueva sentencia corrigiendo el vicio declarado.

El 19 de octubre de 2010, el Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, del Tránsito con competencia transitoria en Protección del Niño y del Adolescente del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Portuguesa, declaró lo siguiente: (i) con lugar la apelación interpuesta por la parte actora contra la sentencia dictada, el 27 de julio de 2006, por el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Portuguesa; (ii) se revoca la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia, el 27 de julio de 2006; (iii) con lugar la acción por simulación de actos mercantiles interpuesta por la ciudadana Norelis Saa de Hernández contra los

ciudadanos Dalia Mercedes Hernández -viuda de Castro-, Dumelis Hernández de Burgos, Víctor Segundo Hernández Graterol y la "CLÍNICA DE ESPECIALIDADES MÉDICAS LOS LLANOS, C.A. (CEMELL C.A.); (iv) simulados y, en consecuencia, inexistentes los siguientes actos: 1) el acto de constitución de INVERSIONES LLANO ALTO C.A. (INLLALCA); y 2) el acta de asamblea extraordinaria de accionistas de CLÍNICA DE ESPECIALIDADES MÉDICAS LOS LLANOS C.A. (CEMELL C.A.) de fecha 18 de marzo de 2004; (v) una vez firme la decisión, deberá el "a quo" oficiar lo conducente al Registro Mercantil respectivo, a los fines de dar cumplimiento a lo decidido; (vi) se condena en costas a los demandados por haber resultado vencidos; y, (vii) se ordenó la notificación de las partes.

Contra la precitada decisión de alzada, la representación judicial de la parte demandada anunció recurso de casación; siendo que, mediante sentencia dictada por la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, el 19 de octubre de 2011, se declaró sin lugar el recurso interpuesto contra la sentencia interlocutoria dictada, el 03 de octubre de 2005, por el Juzgado Superior Civil, Mercantil, del Tránsito y con competencia transitoria de Protección del Niño y del Adolescente del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Portuguesa; y, sin lugar el recurso de casación anunciado y formalizado por los codemandados contra la sentencia definitiva dictada en fecha 19 de octubre de 2010, por el mencionado Juzgado Superior.

II DE LA SOLICITUD DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL

La apoderada judicial del solicitante fundamentó su solicitud de revisión en los aspectos siguientes:

En primer lugar, señaló que la ciudadana Norelis Saa de Hernández intentó demanda contra los ciudadanos Dalia Mercedes Hernández -viuda de Castro-, Dumelis Hernández de Burgos, la empresa CLÍNICA DE ESPECIALIDADES LOS LLANOS (Cemell C.A.) y su representado, por la presunta simulación de los actos de constitución de la empresa INVERSIONES LLANO ALTO, C.A. (INLLACA), no demandada, y aumento de capital social acordado en Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, del 18 de marzo de 2004, de CLÍNICA DE ESPECIALIDADES LOS LLANOS (Cemell C.A.); demanda que fue admitida, el 24 de enero de 2005, por el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Portuguesa, en el expediente 2005-0014, sin que se aprecie, según sus alegatos, lo siguiente:

(...) de ese auto de admisión (...) que la empresa INVERSIONES LLANO ALTO, C.A. (INLLACA) sobre la cual se pide nulidad de su constitución, aparezca como sujeto procesal demandado y por ende no se ordenó su emplazamiento, lo que trae como consecuencia la indebida conformación pasiva de la litis (Subrayado del escrito).

En tal sentido, expresó que, el 27 de julio de 2006, el Tribunal de Primera Instancia dictó sentencia, mediante la cual declaró con lugar la defensa de falta de cualidad e interés opuesta por todos los codemandados, en razón de que no fue demandada la empresa INVERSIONES LLANO ALTO C.A. (INLLACA), sobre la cual se pedía que recayera la pretensión según el libelo de demanda.

Que, contra la señalada decisión, la parte actora apeló, siendo conocido el recurso por el Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y con competencia transitoria en Protección del Niño y del Adolescente del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Portuguesa, quien, en fecha 19 de octubre de 2010, declaró con lugar la apelación interpuesta, revocó la sentencia apelada, y, a su vez, declaró con

lugar la acción por simulación de actos mercantiles interpuesta. Además, condenó en costas a los codemandados.

Asimismo, la apoderada judicial del solicitante alegó que la referida Alzada se abstuvo de conocer la falta de cualidad e interés que fue declarada procedente por la primera instancia, al considerar que las codemandadas y su representado habían quedado confesos, por no haber presentado el escrito de contestación de la demanda de manera tempestiva.

Igualmente, señaló que contra dicha decisión, su representado anunció y formalizó recurso de casación, y que la Sala de Casación Civil, en la sentencia objeto de revisión, hizo lo mismo que el Juzgado Superior, que, según alegó, fue abstenerse de resolver la falta de cualidad pasiva alegada, *"bajo el supuesto -negado- de que hubo confesión ficta de los codemandados, ya que tal defensa previa debía ser alegada en la contestación"*.

Por otra parte, la apoderada judicial del accionante expresó que lo más grave fue que la referida Sala, en el fallo objeto de revisión, afirmó que ella se encuentra impedida de conocer sobre tal alegación, falta de cualidad, ya que al haber sido declarados confesos los codemandados, y siendo que el recurrente no combatió *"a priori"* los fundamentos dados por la recurrida respecto a dicha defensa, se eximió a la alzada de entrar al análisis del fondo.

Que, tanto el Juez de la segunda instancia como la Casación Civil, se abstuvieron de conocer, examinar y decidir la falta de cualidad e interés alegada por su representado en el escrito de contestación de la demanda, con el argumento de que la extemporaneidad les eximía de entrar a conocer esa defensa previa, *"desatendiendo que la falta de cualidad e interés puede obrar contra el derecho de acción"*.

De este modo, afirmó que la doctrina de la Sala Constitucional obliga a conocer de oficio la falta de cualidad, que incluso, puede ser suplida o advertida de oficio por el Juez y que ante la falta de alegación de la falta de cualidad en la contestación puede el demandado alegar y probar en cualquier etapa del proceso la falta de acción.

Que, esta Sala Constitucional, en sentencia del 15 de octubre de 2010, caso: *Orgilia Angélica Tovar de Pierini*, señaló lo siguiente: *"La Sala recuerda que el juez, como garante de la constitucionalidad y la legalidad, está obligado a la verificación de la apropiada conformación del litis consorcio (cfr. S.C. n.° 1896 del 01-12-08 caso: Nancy Núñez Román)"*.

De igual manera, la apoderada judicial del solicitante señaló que, la Sala de Casación Civil, en la sentencia objeto de revisión, inadvirtió que estaba obligada a la verificación de la apropiada conformación de la litis, máxime al haber sido alegada, pese a que imputara de tardía la contestación de la demanda. Por lo cual, al constar esa defensa en los autos, y ante el quebrantamiento del orden público procesal, por imperativo constitucional, estaba obligada a conocer y declarar de oficio esa falta de cualidad e interés que se evidencia en los autos.

Que, la Sala de Casación Civil violó su propia doctrina contenida en la decisión del 20 de junio de 2011, en el expediente AA20-C-2010-000400, caso: *Yván Mujica González contra Centro Agrario Montañas Verdes*, donde la referida Sala casó de oficio el fallo que conocía, al dejar expresamente establecido que la falta de cualidad es una institución procesal que representa una formalidad esencial para la consecución de la justicia, por estar estrechamente vinculada a los derechos constitucionales de acción, a la tutela judicial efectiva y defensa, *"materia ésta de orden público que debe ser atendida y subsanada incluso de oficio por los jueces"*.

Por otra parte, la apoderada judicial del accionante expresó que la Sala de Casación Civil, desde la sentencia n.° 462, del 13 de agosto de 2009, venía respetando el criterio vinculante de la Sala Constitucional respecto a la declaratoria de oficio de la falta de cualidad, y ratificó su criterio al mantenerlo en la sentencia del 20 de junio de 2011, de allí que, según su

criterio, la sentencia objeto de revisión violó, no sólo la doctrina vinculante de la Sala Constitucional (sentencias n.° 3592, del 6 de diciembre de 2005, caso: *Carlos Eduardo Troconis Angulo y otros*, ratificada en la sentencia n.° 1193, del 22 de julio de 2008, caso: *Rubén Carrillo Romero y otros* y la n.° 440, del 28 de abril de 2009, caso: *Alfredo Antonio Jaimés y otros*) sino que, también, violó su propia doctrina, a pesar de haber evidenciado en los autos que no se encontraba debidamente conformado el litis consorcio pasivo necesario, que le daba a INVERSIONES LLANO ALTO C.A. (INLLACA) la legitimación pasiva o legitimación para contradecir, y que por ello ha debido ser demandada, y no lo fue, motivo por el cual no pudo ejercer su derecho a la defensa, siendo que la pretensión iba dirigida hacia ella.

Por ello, la representación judicial del accionante refirió que la Sala de Casación Civil, en la sentencia objeto de revisión, no cumplió con su deber de decidir conforme a derecho y de honrar la disposición contenida en el artículo 257 constitucional, al no declarar la falta de conformación pasiva de la litis por falta de cualidad de su representado al no demandarse a la empresa INVERSIONES LLANO ALTO, C.A. (INLLACA), y al haber decretado la muerte de dicha empresa, *"sacándola del mundo jurídico, y lo gravoso de condenar en costas a mi mandante cuando ni siquiera estaba constituida debidamente la litis"*.

Además, señaló que, en la sentencia objeto de revisión, se sustituyó indebidamente las causas de disolución, transformación y de extinción de una sociedad anónima que regula el Código de Comercio, trayendo como efecto la muerte de la sociedad, al declarar su inexistencia por dejar sin efecto el acto de constitución, haciéndole perder su personalidad jurídica, y agregó, que no se detuvo a considerar que la sociedad es más que un contrato: *"es una colectividad que actúa y se desenvuelve en el tráfico bajo la forma de una persona jurídica que se relaciona e interactúa contractualmente con quienes no son socios (terceros), creando una trama de vínculos jurídicos que no pueden cortarse de golpe"*.

Que, se dictó una sentencia sin la debida composición de la litis, *"y lo que es peor aún, con efectos sobre quien no fue parte en el juicio, rompiendo así la lógica jurídica"*, y que, además, dicho fallo no estuvo fundado en derecho, exigencia que forma parte de la tutela judicial efectiva.

De igual modo, señaló que la sentencia objeto de revisión violó la doctrina de la Sala Constitucional que recoge el principio de la confianza legítima y seguridad jurídica, cuando la Sala de Casación Civil aplicó, para la resolución del asunto, un criterio distinto al que expresó en el fallo del 11 de febrero de 2011, caso: *Bancaribe Curacao Bank, N.V. contra Inmobiliaria 88 S.A.*, respecto a que el lapso para apelar contenido en el artículo 1.114 del Código de Comercio, es de cinco días y no tres, contrariando, de esta manera, su propia doctrina, sin establecer mediante razonamiento expreso y categórico de que se trataba de un nuevo criterio, al considerar lo siguiente:

(...) que la contestación al fondo de la demanda presentada por los codemandados fue extemporánea por tardía, dado que al resolverse son lugar la cuestión previa opuesta de caducidad de la acción, el demandado tenía tres (3) días para apelar conforme al artículo 1.114 del Código de Comercio, lapso de 5 días para apelar que comenzó al vencer esos tres que tenía para apelar; pero si la Sala hubiera aplicado el lapso de 5 días para apelar, la contestación a la demanda se tendría entonces como tempestiva. Mi representado, en el criterio de que el lapso para apelar la decisión que declaró sin lugar la cuestión previa de caducidad legal, es de cinco días, en uso del principio *pro actione*, presentó su escrito de contestación dentro del lapso de 5 días de vencido los cinco como lapso útil para apelar (Negritas y subrayado del escrito).

De esta manera, alegó que la Sala de Casación Civil al aplicar el lapso establecido para la apelación en el artículo 1.114 del Código de Comercio, violó el principio *"pro actione"*, al dar por válido el criterio de la alzada según el cual la contestación de la demanda se presentó extemporáneamente por tardía, y al declarar que las codemandadas habían quedado confesas, según las reglas del artículo 362 del Código de Procedimiento Civil.

En este sentido, la apoderada judicial del solicitante indicó que la Sala de Casación Civil incumplió su deber de ejercer el control difuso de la constitucionalidad de las normas legales, como lo es la desaplicación del artículo 1.114 del Código de Comercio, en razón de que cuando esta disposición establece un lapso de tres (03) días para apelar, menor al lapso de cinco (05) días que establece el Código de Procedimiento Civil, en razón del principio "*pro actione*", debió la Sala ejercer el control difuso a fin de garantizar la tutela judicial efectiva, por ello esta Sala Constitucional está llamada a ejercer la revisión constitucional.

Por último, la apoderada judicial del solicitante pidió que se declare ha lugar la solicitud de revisión, y que, en consecuencia, se anule el acto decisorio del 19 de octubre de 2011, dictado por la Sala de Casación Civil de este Alto Tribunal.

III DEL FALLO OBJETO DE REVISIÓN

La Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia n.º RC. 000472, del 19 de octubre de 2011, declaró sin lugar el recurso de casación anunciado y formalizado por la representación judicial de la parte demandada, ciudadanos Víctor Segundo Hernández Graterol, Dalia Mercedes Hernández -viuda de Castro-, Dumelis Hernández de Burgos y la CLÍNICA DE ESPECIALIDADES MÉDICAS LOS LLANOS, C.A., en el juicio que, por simulación, interpuso la ciudadana Norelis Saa de Hernández, contra la sentencia interlocutoria dictada por el Juzgado Superior Segundo en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y con competencia transitoria en Protección del Niño y del Adolescente del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado del Estado Portuguesa, el 03 de octubre de 2005; y sin lugar el recurso de casación anunciado y formalizado por los codemandados contra la sentencia definitiva dictada, el 19 de octubre de 2010, por el mencionado Juzgado Superior, con fundamento en las consideraciones siguientes:

En primer lugar, la Sala de Casación Civil se pronunció respecto al recurso de casación formalizado contra la sentencia interlocutoria de fecha 03 de octubre de 2005, dictada por el Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y con competencia transitoria en Protección del Niño y del Adolescente del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado Portuguesa, que, a su vez, declaró sin lugar la cuestión previa opuesta por los codemandados con base a lo establecido en el artículo 346, ordinal 10º, del Código de Procedimiento Civil. Al respecto, señaló lo siguiente:

El formalizante afirma que el sentenciador de la recurrida, le causó indefensión al estimar que la apelación interpuesta contra la sentencia que resolvió la cuestión previa opuesta, era extemporánea por tardía, por cuanto -a juicio de ese juez- el lapso para ello es el de tres días según lo estipula el artículo 1.114 del Código de Comercio, por ser una decisión interlocutoria, normativa que es aplicable al caso concreto por tratarse de un juicio de naturaleza mercantil, lo que se deduce del contenido de la pretensión.

Conviene en este sentido, traer a colación lo que ha dicho esta Sala en relación al menoscabo del derecho de defensa ocurrido en el curso de un proceso; así entre otras, en sentencia N° 000326 de fecha 21 de julio de 2010, caso: Luz América Galvis, contra Severino Elías Mascia Segovia, en el expediente 2010-0007, se expresó:

"...Debe destacarse que al respecto se ha dejado establecido, entre otras, en sentencia dictada en fecha 31 de octubre de 2006 mediante la cual fue resuelto el recurso de casación N° 00809, en el caso Enrique José Chacón Breto y otro contra Zoraida del Valle Luján Blasini, expediente N° 05-730; lo siguiente:

"...Según la doctrina, la indefensión o menoscabo del derecho de defensa, es la consagración del principio que se denomina "equilibrio procesal".

Según el maestro Humberto Cuenca, en su obra, Curso de Casación Civil. Tomo I. Pág. 105.

"...se rompe la igualdad procesal cuando: Se establecen preferencias y desigualdades; se acuerdan facultades, medios o recursos no establecidos por la ley o se niegan los permitidos en ella; si el juez no provee sobre las peticiones en tiempo hábil en perjuicio de una parte; se niega o silencia una prueba o se resiste a verificar su evacuación; en general cuando el Juez menoscaba o excede sus poderes de manera que rompe el equilibrio procesal con perjuicio de un litigante..."

Para el jurista Alex Carocca, existen dos presupuestos concurrentes cuya existencia implica indefensión. Según él, se necesita verificar la existencia de ambos requisitos para determinar que en efecto se ha producido violación al derecho a la defensa.

Uno de los referidos criterios, es la lesión a las oportunidades de defensa de alguno de los litigantes, no bastando la trasgresión de la norma procedimental de la cual se trate, sino que tal trasgresión, en forma real, y no hipotéticamente; produzca una disminución en las posibilidades de defenderse. El segundo criterio, (o requisito) se refiere a que no es suficiente la lesividad mencionada *ut supra*, sino que además se tome en cuenta ¿de donde (sic) vino tal lesión? Debe examinarse entonces, la forma en la cual se produjo.

En este mismo sentido, la Sala sostiene, que hay menoscabo del derecho a la defensa, cuando aquella referida violación proviene del juez, quien priva o limita a las partes, la utilización de los medios y recursos que la ley procesal le concede para la defensa de sus derechos; pero también existe cuando se rompe la igualdad procesal, estableciendo preferencias y desigualdades, al acordar facultades, medios o recursos no establecidos por la ley. Ello implica, que se niega o cercena a las partes, los medios legales con que pueden hacer valer sus derechos.

En cuanto al contenido esencial de la garantía del ejercicio pleno y efectivo del derecho a la defensa, la Sala Constitucional de este Máximo Tribunal, en el expediente N° 1323, de fecha 24 de enero de 2001, en el juicio de Supermercado Fátima S.R.L., estableció lo siguiente:

"...el derecho a la defensa y al debido proceso constituyen garantías inherentes a la persona humana y en consecuencia, aplicables a cualquier clase de procedimientos. El derecho al debido proceso ha sido entendido como el trámite que permite oír a las partes, de la manera prevista en la Ley, y que ajustado a derecho otorga a las partes el tiempo y los medios adecuados para imponer sus defensas.

En cuanto al derecho a la defensa, la Jurisprudencia ha establecido que el mismo debe entenderse como la oportunidad para el encausado o presunto agraviado de que se oigan y analicen oportunamente sus alegatos y pruebas. En consecuencia, existe violación del derecho a la defensa cuando el interesado no conoce el procedimiento que pueda afectarlo, se le impide su participación o el ejercicio de sus derechos, o se le prohíbe realizar actividades probatorias..." (Negritas de la Sala).

De la lectura del criterio citado, se desprende con claridad, que el menoscabo del derecho a la defensa en un determinado proceso judicial, supone para las partes, entre otras cosas, que el juez los coloque en una situación que implique la limitación o imposibilidad de defender los intereses que les son propios, siendo además necesario que: "...1) no obedezca la indefensión a la impericia, abandono o negligencia de la propia parte; y 2) haya habido perjuicio cierto para la parte que arguye la indefensión, pues de lo contrario sería intrascendente la ilegalidad de la actuación del juez y no habría vicio que subsanar..." (Sentencia del 20 de octubre de 2004, caso: Luis Antonio Bello Valera, contra Municipio Aragua del estado Anzoátegui). (Destacado de la transcripción).

Como se aprecia de la anterior transcripción, se produce menoscabo al derecho a la defensa de uno de los litigantes dentro de un proceso judicial, cuando el juez priva o limita a alguna de las partes la utilización de los medios y recursos que la ley procesal le concede para la defensa de sus derechos; y, cuando quebrantando el equilibrio procesal el juez establece preferencias o desigualdades, al acordar facultades, medios o recursos no establecidos en la ley a una (sic) de los adversarios en franco detrimento del derecho de su contrario, lo que implica un cercenamiento de los medios legales a través de los cuales pueden hacer valer sus derechos, siendo importante hacer énfasis que tal violación debe provenir del juez.

Es igualmente significativo añadir además que, la indefensión no provenga de la impericia, abandono o negligencia a la propia parte; siendo indispensable que se produzca un perjuicio cierto para la parte que alega la indefensión, pues de lo contrario sería intrascendente la ilegalidad de la actuación del juzgador y no habría vicio que subsanar.

(...omissis...)

Como se aprecia, el juez de la recurrida consideró que siendo la pretensión de la actora la declaratoria de simulación de la constitución de la sociedad mercantil Inversiones Llano Alto, C.A. (INLLACA) y el aumento de capital acordado en asamblea general de accionistas de la sociedad de comercio CEMELL, C.A., lo que

calificó "acciones" de naturaleza eminentemente mercantil; siendo que además, por ser el primero de éstos un acto de comercio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 del Código de Comercio, el conocimiento corresponde a la "jurisdicción mercantil", y al no existir en el referido Código "...un procedimiento especial para tramitar las acciones de simulación de actos de naturaleza mercantil, se debe aplicar supletoriamente las normas que rigen el procedimiento ordinario..." conforme al Código de Procedimiento Civil y de acuerdo con el artículo 1.097 del Código de Comercio.

Por lo que, al disponer el artículo 1.097 del Código de Comercio que el procedimiento de los tribunales ordinarios se observará en lo mercantil, siempre que no haya disposición especial en ese Código, y siendo que el artículo 1.114, norma especial contenida en el mencionado cuerpo legal, estatuye que el "...término para apelar las sentencias interlocutorias en que sea admitido el recurso será de tres días...", debía ser éste el aplicable al caso concreto, concluyendo que al haber sido interpuesta la apelación al quinto día siguiente a la publicación de la sentencia que resolvió la cuestión previa opuesta, según se desprendía del cómputo realizado por el juzgado de primera instancia, la misma era extemporánea por tardía, lo que le impedía "...entrar a conocer el asunto apelado..."

Al respecto, observa la Sala que ciertamente como lo establece la recurrida, estamos en presencia de un asunto mercantil, pues el contenido de la pretensión es que se declare la simulación de la constitución de la sociedad mercantil Inversiones Llano Alto, C.A. (INLLACA), así como el aumento de capital acordado en asamblea de accionistas de la compañía Clínica de Especialidades Médicas Los Llanos, C.A. (CEMELL, C.A.) celebrada el 18 de marzo de 2004, y consecuentemente su inexistencia.

Aunado, lo anterior, al hecho que tanto la demandante como los codemandados son comerciantes, cualidad que detentan, la primera al ser accionista de la sociedad mercantil Centro de Especialidades Médicas Los Llanos, C.A. (CEMELL, C.A.), cuyo objeto es la prestación de servicios médicos en general; y de los últimos, en razón que la sociedad de comercio de la cual son accionistas, tiene por objeto principal "...la promoción, construcción, venta y la administración de bienes inmuebles en general y de servicios de salud...", según se desprende de los estatutos de la empresa Inversiones Llano Alto, C.A. (INLLACA) que riel a los folios 41 al 45 de la primera pieza; los cuales, además, constituyen actos de comercio de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 del Código de Comercio, por lo que de acuerdo con el contenido del artículo 10 del referido Código debe reputarse tal condición.

En tal sentido, no fue equivocado el razonamiento del juez de alzada en cuanto a la aplicación del contenido del encabezamiento del artículo 1.114 del Código de Comercio, por cuanto la sentencia objeto de apelación (que confirma la decisión de primer grado que declaró sin lugar la cuestión previa opuesta, con apoyo en el ordinal 10° del Código de Procedimiento Civil), es sin duda, una interlocutoria, que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 357 del Código de Procedimiento Civil, tendrá apelación en un sólo efecto por haber sido declarada sin lugar.

Por ello, al ser la decisión *in comento* una interlocutoria, y ser la pretensión de naturaleza eminentemente mercantil, corresponde aplicar el contenido del artículo 298 del Código de Procedimiento Civil el cual dispone que "...El término para intentar la apelación es de cinco días, salvo disposición especial...", y siendo que el encabezamiento del artículo 1.114 del Código de Comercio establece que "...El término para apelar de las sentencias interlocutorias en que sea admitido el recurso de casación será de tres días...", no hay duda que éste es el lapso aplicable.

En este orden de ideas, esta Sala ha podido constatar del cómputo que riel a folio 102 de la segunda pieza del presente expediente que "...desde el 24-05-2005 (exclusive) hasta el 01-06-2005 (inclusive) transcurrieron en este Tribunal (sic) cinco días de despacho, los cuales se determinan a continuación: 25, 26, 27 y 31 de mayo del 2005. 01 (sic) de junio del 2005...", por lo que al haber sido publicada la sentencia interlocutoria en cuestión el día 24 de mayo de 2005, el lapso para ejercer la apelación comenzó a transcurrir el día 25 de mayo de 2005, y según el cómputo se extinguió el 27 de mayo de 2005, último de los 3 días de ese plazo.

Se ha podido verificar igualmente que los codemandados ejercieron recurso de apelación contra la precitada sentencia interlocutoria el 1 de junio de 2005, por diligencias que riel a los folios 39 y 40 de la segunda pieza, es decir, dos días después de haber concluido el referido lapso.

Por ello, al no haber sido presentada de forma tempestiva la apelación en comentario, el *ad quem* declaró la extemporaneidad de la misma. De manera que, al haberse comprobado esta circunstancia, no encuentra la Sala que el sentenciador de la alzada hubiere quebrantado con tal actuación algún trámite procesal capaz de producir la violación al derecho a la defensa de la parte demandada.

Por lo demás, se juzga necesario dejar sentado, con vista a los argumentos presentados por los codemandados sobre los que sustentaron la cuestión previa opuesta con base en lo preceptuado en el ordinal 10° del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, que el lapso establecido en el artículo 1.281 del Código Civil, base legal para soportar la pretensión de simulación hecha por la actora, es un lapso de caducidad y no de prescripción, por lo que al haber transcurrido más de cinco años desde la celebración de los actos cuya simulación se pide, "...cualquier acción... es extemporánea, por haber operado la caducidad de la acción..."

(...omissis...)

Como puede apreciarse, esta Sala después de un análisis pormenorizado de las instituciones de caducidad y prescripción, arribó a la conclusión que el lapso de cinco años establecido en el artículo 1.281 del Código Civil es de prescripción y no de caducidad, por cuanto, a pesar que el legislador no hace una calificación expresa, ello debe deducirse del hecho que el plazo para que los acreedores puedan pedir la declaratoria de simulación del acto o actos ejecutados por el deudor es de cinco años a contar del día en que los acreedores tuvieron noticias del acto simulado, aunado al hecho que los intereses involucrados son meramente de orden privado.

De manera que, de haber sido ciertos los argumentos expuestos por los formalizantes, relacionados con la violación al derecho a la defensa, y aunque ésta hubiere procedido en derecho, carecía de utilidad su declaratoria, pues está suficientemente claro que el lapso dispuesto en el artículo 1.281 del Código Civil es de prescripción y no de caducidad, por lo que a todas luces hace improcedente la cuestión previa opuesta, con apoyo en lo dispuesto en el ordinal 10° del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil. Así se establece.

En consecuencia, esta Sala declara la improcedencia de la presente delación por no detectarse la infracción de los artículos 298 y 15 del Código de Procedimiento Civil y 3, 10 y 109 del Código de Procedimiento Civil. Así se establece (Negritas y cursivas de la decisión citada).

Por otra parte, la Sala de Casación Civil, en cuanto al recurso formalizado contra la sentencia definitiva dictada en fecha 19 de octubre de 2010, con relación al vicio de quebrantamiento de formas sustanciales que menoscabaron el derecho de defensa de los demandados, originado, a decir del recurrente, por considerar el juez de alzada, que la contestación fue presentada de forma extemporánea por atrasada, lo que ocasionó la declaratoria de confesión ficta de los demandados, se pronunció en los términos que se transcriben a continuación:

Ahora bien, sobre el vicio denunciado, esta Sala ya señaló en la única denuncia del recurso de casación que antecede a éste, que el mismo se produce cuando el juez priva o limita a alguna de las partes la utilización de los medios y recursos que la ley procesal le concede para la defensa de sus derechos; y, cuando quebrantando el equilibrio procesal el juez establece preferencias o desigualdades, al acordar facultades, medios o recursos no establecidos en la ley a uno de los adversarios en franco detrimento del derecho de su contrario, lo que implica un cercenamiento de los medios legales a través de los cuales pueden hacer valer sus derechos, siendo importante hacer énfasis que tal violación debe provenir del juez y no de la negligencia e imprudencia de la parte.

(...omissis...)

El juez de alzada se fundamentó en el criterio sostenido en la sentencia interlocutoria de fecha 3 de octubre de 2005, cuyo recurso de casación fue resuelto *-prima facie-* en el cuerpo de esta misma decisión, referido a que el asunto que se ventila en el presente proceso es mercantil, por tanto debía aplicarse el lapso contenido en el artículo 1.114 del Código de Comercio, para el ejercicio del recurso de apelación contra las sentencias interlocutorias de tres días.

Sobre la base de este supuesto, el *ad quem* concluyó que "...al señalar el legislador en el numeral 4 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, que en los casos en que se declare sin lugar la cuestión previa de caducidad de la Ley (sic) (que es el caso que nos ocupa), el lapso para contestar es de cinco días, contados a partir del vencimiento del lapso para apelar, que en este caso como quedó establecido por tratarse de un juicio mercantil, dicho lapso es de tres (3) días, es indudable que siendo como fue, que no se ejerció dicho recurso en ninguno de los tres (3) días siguientes a dicha sentencia, el lapso para contestar comenzó al día siguiente de los referidos tres (3) días, ya que vencido dicho lapso, nació de inmediato para el demandado la obligación de contestar la demanda..."

En este sentido, es necesario revisar el contenido del ordinal 4° del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, el cual reza:

"...Artículo 358.- Si no se hubieren alegado las cuestiones previas a que se refiere el artículo 346, procederá el demandado a la contestación de la demanda. En caso contrario, cuando habiendo sido alegadas, se las hubiere desechado, la contestación tendrá lugar:

(...Omissis...)

4° En los casos de los ordinales 9°, 10° y 11° del artículo 346, dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del término de apelación, si ésta no fuere interpuesta. Si hubiere apelación, la contestación se verificará dentro de los cinco días siguientes a aquél en que haya oído la apelación en un solo efecto conforme al artículo 357, o dentro de los cinco días siguientes al recibo del expediente en el Tribunal de origen, sin necesidad de amovimientos del juez, cuando haya sido oída la apelación en ambos efectos, conforme al mismo artículo. En todo caso, el lapso para la contestación se dejará correr íntegramente cuando el demandado o alguno de ellos, si fueren varios, diere su contestación antes del último día del lapso..."

Cuando el demandado oponga las cuestiones previas con apoyo en los ordinales 9°, 10° y 11° del Código de Procedimiento Civil, y las mismas sean desechadas, en caso que no se hubiere ejercido recurso de apelación, la contestación a la demanda debe verificarse dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del término de apelación, si ésta no fuere interpuesta.

Como quedó sentado en el recurso de casación resuelto con anterioridad, ejercido contra la decisión interlocutoria dictada en fecha 24 de mayo de 2005, por el Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y con competencia transitoria en Protección del Niño y del Adolescente del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del estado Portuguesa, el lapso para apelar de dicha sentencia es de tres días, tal como lo establece el artículo 1.114 del Código de Comercio para este tipo de determinaciones en los asuntos de naturaleza mercantil, y quedó determinado que tal lapso comenzó a computarse el día 25 de mayo de 2005, culminando el 27 de ese mismo mes y año.

De acuerdo con ello, y de una minuciosa revisión efectuada a las actas que conforman el presente expediente, se pudo verificar que el plazo de 5 días para contestar la demanda, comenzó a discurrir el día 31 de mayo de 2005, día de despacho siguiente a la culminación del lapso para ejercer la apelación, y no como equivocadamente lo estableció la recurrida, es decir, el 27 de mayo de 2005, pues, el lapso para la apelación debe dejarse transcurrir íntegramente, y sólo cuando éste haya finalizado es que comienza a computarse el plazo para contestar la demanda.

Por tanto, del cómputo que riela al folio 21 de la pieza N° ocho que forma parte del presente expediente, realizado por el tribunal de la causa, se evidencia "...que desde el 27-05-2005 (exclusive) hasta el 08-06-2005 (inclusive) transcurrieron en este Tribunal (sic) siete (07) (sic) días de despacho, los cuales se determinan a continuación: 31 de mayo del (sic) 2005, 1, 2, 3, 6, 7 y 8 de junio del (sic) 2005..."

Ello demuestra claramente que, siendo que el lapso para contestar la demanda se inició el día 31 de mayo de 2005, y finalizó el día 6 de junio de 2005, los escritos de contestación presentados por los codemandados en fecha 8 de junio de 2005, son a todas luces extemporáneos por tardío.

De lo anterior se puede concluir que el sentenciador de alzada no incurrió en la infracción de los artículos 298, ordinal 4° y 358 del Código de Procedimiento Civil, ni de los artículos 1.097 y 1.109 del Código de Comercio y por ende, no cometió el vicio de indefensión delatado.

En razón de ello se declara improcedente la presente denuncia. Así se decide.

Ahora, en cuanto a la denuncia delatada por el recurrente con relación a que el Juez Superior quebrantó el orden público procesal y el derecho a la defensa de INVERSIONES LLANO ALTO C.A. (INLLACA), por cuanto ésta es accionista de CLÍNICA DE ESPECIALIDADES MÉDICAS LOS LLANOS, C.A. (CEMELL), y, por tanto, debió ser llamada a la causa junto con los demás codemandados, por ser, en su opinión, un litisconsorcio pasivo necesario, y así conformar correctamente la relación jurídico procesal, la Sala de Casación Civil expresó lo siguiente:

Lo anterior pone de relieve, que la falta de cualidad pasiva planteada por los recurrentes, es sin duda una defensa previa alegada en la contestación a la demanda, la cual fue declarada extemporánea por tardía, originado, como consecuencia, la declaratoria de confesión ficta de los codemandados conforme al artículo 362 del Código de Procedimiento Civil, lo que eximía al juez de segundo grado de examinar y resolver las defensas y

excepciones opuestas en esa oportunidad, por ello mal podría el *ad quem* haber incurrido en violación al derecho a la defensa ni al debido proceso.

Adicionalmente debe establecerse que esta Sala se encuentra igualmente impedida de conocer sobre tal alegación, en virtud que al haber sido declarados confesos los codemandados, y siendo que el recurrente no combatió *a priori* los fundamentos dados por la recurrida respecto a esta cuestión jurídica previa, que *-se repite-*, eximió a la alzada de entrar en el análisis del fondo de la controversia, por constituir una carga para el formalizante, de acuerdo con la reiterada jurisprudencia de esta Suprema Jurisdicción Civil. (Ver entre otras sentencia N° 52, del 14/2/2011, caso: Carmen Nereyda Chirino García, contra José Villegas Villalonga, exp. N° 10-584).

En razón de lo anterior, se declara improcedente la presente denuncia, por no haberse configurado la infracción de los artículos 15, 146 ordinal 1° y 341 del Código de Procedimiento Civil. Así se decide.

Por otra parte, la parte recurrente denunció la infracción por parte de la recurrida de los artículos 11 y 361 del Código de Procedimiento Civil, por falta de aplicación, de conformidad con lo que establece el artículo 313, ordinal 2°, *"eiusdem"*, y al respecto la Sala de Casación Civil decidió lo siguiente:

La falta de aplicación de una norma jurídica ocurre cuando el juez no emplea una norma jurídica, expresa, vigente, aplicable y subsumible, la cual resulta idónea para la resolución de la controversia planteada, dando lugar a una sentencia injusta y susceptible de nulidad, pues, de haberla aplicado cambiaría esencialmente el dispositivo en la sentencia (Ver sentencia N° 494, de fecha 21 de julio de 2008, caso: Ana Faustina Arteaga y otras, contra Modesta Reyes y otra; reiterada en decisión N° 502 del 11/11/2010, caso: Banco Occidental de Descuento, Banco Universal, contra Gerencia Outsourcing, C.A., y otro, expediente N° 10-313).

En el presente caso el juez de alzada declaró, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 362 del Código de Procedimiento Civil, la confesión ficta de los codemandados con base en que éstos presentaron el escrito de contestación a la demanda de forma extemporánea por tardía.

Por ello no entró el juzgador a analizar el contenido de ese escrito y por ende de las defensas y excepciones allí opuestas, pues no era su obligación por mandato legal, limitándose solamente a verificar si la pretensión no era contraria a derecho y si los codemandados no probaron nada que les favoreciera.

En este sentido, siendo que el recurrente arguye que en la contestación de la demanda los codemandados alegaron su falta de cualidad e interés para sostener el juicio, estima que al no emitir pronunciamiento alguno en relación a tal alegación se incurrió en falta de aplicación de los artículos 11 y 361 del Código de Procedimiento Civil. Sin embargo, se observa que éste constituye un pronunciamiento de derecho del cual no era obligatorio para el juez su análisis, pues le está vedado hacerlo de acuerdo con el contenido del propio artículo 362 mencionado, que lo limita *-se repite-* a verificar la legalidad de la pretensión del demandante y si el demandado no hubiese probado en la etapa respectiva algo que le favoreciera.

Por ello, no encuentra esta Sala que el juez *ad quem* hubiere incurrido en la falta de aplicación de los artículos 11 y 361 del Código de Procedimiento Civil, pues, en todo caso, tales supuestos no son aplicables o no resultan subsumibles en la resolución del caso concreto.

En consecuencia, se declara improcedente la presente denuncia. Así se decide (Negritas y subrayado del fallo citado).

IV DE LA COMPETENCIA

El artículo 336, numeral 10, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela le atribuye a la Sala Constitucional la potestad de *"revisar las sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional y de control de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas dictadas por los Tribunales de la República, en los términos establecidos por la Ley Orgánica respectiva"*.

Tal potestad de revisión de decisiones definitivamente firmes abarca fallos que hayan sido expedidos tanto por las otras Salas del Tribunal

Supremo de Justicia como por los demás tribunales de la República, tal y como se observa en el artículo 25, numerales 10 y 11, de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, pues la intención final es que la Sala Constitucional ejerza su atribución de máximo intérprete de la Constitución, conforme lo establece el artículo 335 del Texto Fundamental.

Ahora, por cuanto fue propuesta ante esta Sala la solicitud de revisión de la sentencia n.º RC.000472, que dictó, el 19 de octubre de 2011, la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, por la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, con fundamento en las anteriores consideraciones, esta Sala se declara competente para conocerla. Así se declara.

V CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En el presente caso, se pretende la revisión del fallo n.º RC. 000472, definitivamente firme, del 19 de octubre de 2011, que declaró sin lugar el recurso de casación anunciado y formalizado por la representación judicial de la parte demandada, ciudadanos Víctor Segundo Hernández Graterol, Dalia Mercedes Hernández -viuda de Castro-, Dumelis Hernández de Burgos y CLÍNICA DE ESPECIALIDADES MÉDICAS LOS LLANOS, C.A., en el juicio que, por simulación, interpuso la ciudadana Norelis Saa de Hernández, contra la sentencia interlocutoria dictada por el Juzgado Superior Segundo en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y con competencia transitoria en Protección del Niño y del Adolescente del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del Estado del Estado Portuguesa, el 03 de octubre de 2005; y sin lugar el recurso de casación anunciado y formalizado por los codemandados contra la sentencia definitiva dictada, el 19 de octubre de 2010, por el mencionado Juzgado Superior.

Delimitada la competencia de esta Sala, es necesario señalar que según el artículo 25, numerales 10 y 11, de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, resulta posible ejercer la revisión en contra de sentencias dictadas por las otras Salas de este Alto Tribunal, siempre y cuando hayan: (i) desconocido algún precedente dictado por la Sala Constitucional; (ii) efectuado una indebida aplicación de una norma o principio constitucional; (iii) producido un error grave en su interpretación o por falta de aplicación o infracción de algún principio o normas constitucionales; o, (iv) incurrido en violaciones de derechos constitucionales.

Ahora, esta Sala aprecia, según se desprende de las actas, que la sentencia sometida a revisión tiene el carácter de definitivamente firme, y, en tal sentido, pasa a pronunciarse acerca de la procedencia de la presente solicitud de revisión, a cuyo fin observa que la apoderada judicial del solicitante, como antes se apuntó, denunció la violación de los derechos de su representado a la defensa, de petición, al debido proceso, igualdad y a la tutela judicial efectiva, y a los principios de la confianza legítima y seguridad jurídica, y de certeza y expectativa plausible, desconociendo los precedentes dictados por la Sala Constitucional, al abstenerse de conocer, examinar y decidir la falta de cualidad e interés alegada por su representado en el escrito de contestación de la demanda, por considerar que la misma es extemporánea por tardía, desatendiendo, en su criterio, que la falta de cualidad e interés puede obrar contra el derecho de acción, y que, incluso, puede ser suplida o advertida de oficio por el juez. Por lo que afirmó, que la Sala de Casación Civil violó la disposición consagrada en el artículo 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, al no declarar la falta de conformación pasiva de la litis por falta de cualidad de su representado al no demandarse a INVERSIONES LLANO ALTO, C.A. (INLLACA).

Por otra parte, la apoderada judicial del solicitante denunció que la Sala de Casación Civil no mantuvo el criterio que en ella imperaba sostenido en la sentencia del 11 de febrero de 2011, caso: *Bancaribe Curacao Bank*,

N.V., respecto a que el lapso para apelar previsto en el artículo 1.114 del Código de Comercio, es de cinco (05) días y no de tres (03), por lo que consideró que al apartarse de su propia doctrina, sin explicación alguna, violó el principio de confianza legítima y seguridad jurídica.

Asimismo, la apoderada judicial del solicitante concluyó que el cambio de criterio produjo que se declarara extemporánea, por tardía, la contestación de la demanda y que, por ello, no se tomara en consideración el alegato de la falta de cualidad pasiva.

Por su parte, la Sala de Casación Civil, en el fallo objeto de revisión, expresó que, el asunto sometido a su consideración es de naturaleza mercantil, por lo que consideró que el lapso de apelación aplicable a la sentencia que declaró sin lugar la cuestión previa opuesta, era el previsto en el artículo 1.114 del Código de Comercio que es de tres (03) días, por tratarse de una interlocutoria, y que la apelación fue ejercida dos (02) días después del vencimiento del lapso.

Con respecto a la denuncia de violación al derecho a la defensa del recurrente en casación, la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia expresó que, en el caso bajo análisis, la falta de cualidad pasiva planteada por los recurrentes es una defensa previa alegada en la contestación de la demanda, y que por haber sido la misma extemporánea, por tardía, el juez se encontraba eximido de analizarla.

Como consecuencia de lo antes expuesto, la Sala de Casación Civil declaró sin lugar el recurso de casación anunciado y formalizado por la parte codemandada en el juicio primigenio.

Al respecto, esta Sala observa que, tal como fue alegado por la parte solicitante, en la sentencia objeto de revisión, la Sala de Casación Civil, en la resolución del recurso de casación ejercido contra la sentencia interlocutoria dictada por el Juzgado Superior, el 03 de octubre de 2005, no aplicó el criterio sentado en la sentencia n.º R.C. 000036, del 11 de febrero de 2011, caso: *Bancaribe Curacao Bank, N. V., contra Inmobiliaria 88 C.A.*, el cual fue establecido en los términos siguientes:

Así, en los casos donde se ordene tramitar el juicio con base a uno de los procesos contemplados en el Código de Procedimiento Civil, y durante el mismo sobrevenga una apelación, debe acordarse un lapso más amplio que el ofrecido en el artículo 1.114 del Código de Comercio, previsto para las sentencias interlocutorias, a los efectos de interponer el mencionado recurso ordinario, con el objeto de dar mayor protección al derecho a recurrir de la decisión. Es decir, un lapso de cinco (5) días, en lugar de tres (3), como lo prevé la referida norma mercantil, lo cual amplía las garantías para el ejercicio del derecho de defensa que tiene la parte, en este caso, expresado por el derecho a apelar de la sentencia.

(...omisis...)

Aun más, a la luz de los principios Constitucionales, los cuales se inscriben en la necesidad de ser aplicados directamente y con primacía sobre el ordenamiento jurídico actual, a fin de proveer a los ciudadanos de un proceso al servicio de la justicia, es imperativo que en este caso y en casos análogos a este, se conceda un lapso de cinco (5) días para apelar de aquellas decisiones que sobrevengan en el transcurso del proceso, sean interlocutorias o definitivas, lo que obliga a esta Sala a desaplicar parcialmente lo dispuesto en el artículo 1.114 del Código de Comercio, solo en lo que respecta al lapso procesal para efectuar la apelación de sentencias interlocutorias, en aras de proporcionar un tiempo con mayor garantía al ejercicio del derecho fundamental a la defensa.

Con base en los razonamientos expuestos y en los criterios jurisprudenciales *ut supra* referidos al caso bajo análisis, la Sala considera que al negarse el recurso de apelación a la demandada, el juez de alzada quebrantó formas sustanciales del proceso, pues, se impidió a una de las partes ejercer uno de los recursos que la ley le otorga para defender sus derechos.

Al respecto, esta Sala observa que en las actas que conforman el expediente no consta la fecha de interposición del recurso de casación; sin embargo, por notoriedad judicial, de la página web del Tribunal Supremo de Justicia se pudo constatar que dicho recurso fue tramitado bajo el expediente

n.º 11-00012 de la nomenclatura de la Sala de Casación Civil, el cual fue recibido por dicha Sala, el 11 de enero de 2011, se le designó ponente en cuenta del día 20 del mismo mes y año, y fue formalizado el 27 de enero de 2011, fecha anterior a que fuera dictada la sentencia n.º R.C. 000036, del 11 de febrero de 2011, caso: *Bancaribe Curacao Bank, N. V., contra Inmobiliaria 88 C.A.*, Por lo tanto, no le era aplicable al caso de autos el criterio contenido en la mencionada decisión.

Ahora, en cuanto al alegato esgrimido por la parte solicitante relativa a que tanto la Sala de Casación Civil como los tribunales de instancia se abstuvieron de conocer, examinar y decidir la falta de cualidad e interés alegada por su representado en el escrito de contestación de la demanda, por considerar que la misma es extemporánea por tardía, desatendiendo, en su criterio, que la falta de cualidad e interés puede obrar contra el derecho de acción, y que, incluso, puede ser suplida o advertida de oficio por el juez, esta Sala observa luego del análisis de la jurisprudencia de esta Sala y de la Sala de Casación Civil en materia de falta de cualidad, y la vigencia del pronunciamiento de oficio o de la necesidad de alegación, se determinó que para el momento en que sucedieron los hechos, en el caso bajo estudio, en la Sala Constitucional no existía un criterio único en la materia, tal como lo sentó la sentencia dictada por esta Sala, n.º 668, 01 de junio de 2015, caso: *Pedro Pérez Alzurutt*, y aún no era aplicable el criterio que estableció la Sala de Casación Civil en sentencia RC-258, del 20 de junio de 2011, caso: *Yván Mujica González contra Centro Agrario Montañas Verdes*, en donde se sostiene que la falta de cualidad debe ser advertida de oficio por el Juez, aún cuando no haya sido alegada por las partes.

De manera que, en el presente caso la Sala de Casación Civil actuó ajustada a derecho. Así se declara.

Al respecto, cabe destacar que esta Sala expresó, en sentencia n.º 44, del 02 de marzo de 2000, caso: *Francia Josefina Rondón Astor*, que en materia de revisión, esta Sala posee facultad discrecional, y tal potestad puede ser ejercida sin motivación alguna "cuando en su criterio, constate que la decisión que ha de revisarse, en nada contribuya a la uniformidad de la interpretación de normas y principios constitucionales, ni constituya una deliberada violación de preceptos de ese mismo rango".

De conformidad con el criterio citado anteriormente, el cual ha sido reiterado en distintas oportunidades (ver, entre otras, sentencias n.ºs 102, del 08 de marzo de 2010, caso: *Carmen Josefina Rangel de Díaz*; y 772, del 21 de julio de 2010, caso: *Zoraida Margarita Rodríguez García*), esta Sala observa que la decisión judicial sometida a su consideración, en principio, no contradice sentencia alguna proferida por esta Sala ni quebranta preceptos o principios contenidos en nuestra Carta Magna.

Asimismo, esta Sala comprueba que, de las actas del expediente, efectivamente, el criterio que estableció la Sala de Casación Civil con respecto al cómputo del lapso para apelar las sentencias interlocutorias en materia mercantil de cinco (05) días no era aplicable para la fecha del anuncio del recurso de casación, por lo que, esta Sala observa que la decisión objeto de revisión no contiene ningún error que merezca la nulidad en esta sede constitucional.

De esta manera, en atención de lo señalado, la Sala no comprueba la violación de los derechos del solicitante a la defensa, de petición, al debido proceso, igualdad y a la tutela judicial efectiva, y a los principios de la confianza legítima y seguridad jurídica, y de certeza y expectativa legítima. Así se decide.

Como consecuencia de lo anterior, la decisión objeto de revisión no quebrantó las normas constitucionales que fueron denunciadas ni los derechos alegados, por lo cual, en el presente caso, se considera que la solicitud ejercida no contribuiría a la uniformidad de la interpretación de normas y principios constitucionales, más bien, de los alegatos de la representación judicial de los solicitantes, se evidencia una disconformidad con la decisión dictada por la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, al ser ésta contraria a sus intereses.

En atención a lo expuesto, esta Sala considera que, en el presente caso, no existen los elementos necesarios para la procedencia de la revisión que fue solicitada y, en consecuencia, se declara no ha lugar dicha revisión. Así se decide.

No obstante la declaratoria de no ha lugar a la solicitud de revisión, esta Sala estima preciso asentar a la luz de los principios constitucionales que ordenan no sacrificar la justicia por la omisión de formalismos no esenciales, en consonancia con el derecho a la tutela judicial efectiva, que garantiza el impulso que las partes deben dar al proceso hasta llegar al pronunciamiento del órgano jurisdiccional, donde, sin dejar de tener importancia la forma al servicio de la justicia, el excesivo formalismo se contraponga a los fines de la justicia y; en aras del derecho a la defensa y al principio *pro actione* a favor de los justiciables, así como en atención a los principios de confianza legítima y seguridad jurídica, esta Sala en la búsqueda de uniformar criterios que propenda a la correcta administración de justicia, es por lo que analizado el criterio fijado en la sentencia dictada por la Sala de Casación Civil, del 11 de febrero de 2011, caso: *Bancaribe Curacao Bank, N.V. contra Inmobiliaria 88, S.A.*, antes referido, estima que la Sala de Casación Civil y todos los tribunales de la República, conociendo de los asuntos, como jueces constitucionales, deben interpretar y examinar las normas preconstitucionales a la luz de las garantías establecidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, sin sacrificar la realización de la justicia y el proceso como mecanismo para su consecución, conforme lo dispone el artículo 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, por formalidades no esenciales o excesivas, que atenten contra el derecho de los justiciables a obtener un pronunciamiento sobre el mérito del asunto sometido a su conocimiento; y así lo reitera esta Sala Constitucional con carácter vinculante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 335 *eiusdem*.

Por tanto, atendiendo a ello, y en casos como el analizado, esta Sala Constitucional estima pertinente establecer, con carácter vinculante para todos los tribunales de la República, lo siguiente: que el lapso para apelar de las sentencias interlocutorias, de cualquier carácter, en materia mercantil, es de cinco (05) días. Así se decide.

VI DECISIÓN

Por las razones expuestas, este Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Constitucional, administrando justicia en nombre de la República por autoridad de la Ley, declara:

1. **NO HA LUGAR** la solicitud de revisión constitucional que interpuso la abogada Ana Teresa Argotti, en su carácter de apoderada judicial del ciudadano **VÍCTOR SEGUNDO HERNÁNDEZ GRATEROL**, de la sentencia decisión n.º RC. 000472, que dictó, el 19 de octubre de 2011, la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia.

2. **ORDENA** remitir copia certificada del presente fallo a la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia.

3. **Se REMITE** copia de la presente decisión a la Imprenta Nacional para su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela con la siguiente indicación: "Sentencia de la Sala Constitucional mediante la cual se establece:

1.- Con carácter vinculante, para todos los tribunales de la República, lo siguiente: que el lapso para apelar de las sentencias interlocutorias, de cualquier carácter, en materia mercantil, es de cinco (05) días:

2.- Se reitera a la Sala de Casación Civil y a todos los tribunales de la República, el criterio vinculante establecido por la Sala Constitucional respecto a que conociendo de los asuntos, como jueces constitucionales, deben interpretar y examinar las normas preconstitucionales a la luz de las

garantías establecidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, sin sacrificar la realización de la justicia y el proceso como mecanismo para su consecución, conforme lo dispone el artículo 257 constitucional, por formalidades no esenciales o excesivas, que atenten contra el derecho de los justiciables a obtener un pronunciamiento sobre el mérito del asunto sometido a su conocimiento.

4. Igualmente, se ordena la publicación de la presente decisión en la Gaceta Judicial y en la página web del Tribunal Supremo de Justicia.

Publíquese, regístrese y archívese el expediente. Remítase copia certificada de la presente decisión a la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia. Cúmplase lo ordenado.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los 20 días del mes de julio de dos mil quince (2015). Años: 205° de la Independencia y 156° de la Federación.

La Presidenta de la Sala,



Gladys María Gutiérrez Alvarado

El Vicepresidente,

Arcadio Delgado Rosales

Los Magistrados,

Francisco Antonio Carrasquero López

Luisa Estela Morales Lamuño

Marcos Tulio Dugarte Padrón

Carmen Zuleta de Merchán

Juan José Mendoza Jover
Ponente

El Secretario,



José Leonardo Requena Cabello

DEFENSORÍA DEL PUEBLO

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DESPACHO DEL DEFENSOR DEL PUEBLO**

*CARACAS, 12 DE AGOSTO DE 2015
205° Y 156°*

RESOLUCIÓN N° DdP-2015- 150

TAREK WILLIANS SAAB, Defensor del Pueblo de la República Bolivariana de Venezuela, designado por la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, en fecha 22 de diciembre de 2014, según consta en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.567, de fecha 22 de diciembre de 2014, actuando de conformidad con el artículo 280 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 3 y numeral 3° del artículo 29 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.995, de fecha 5 de agosto de 2004.

|

CONSIDERANDO

Que la Defensoría del Pueblo es el órgano rector en materia de derechos humanos que tiene a su cargo la promoción, defensa y vigilancia de los derechos y garantías establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en La Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, además de los intereses legítimos, colectivos o difusos, de los ciudadanos y ciudadanas.

|

CONSIDERANDO

Que la Defensoría del Pueblo, a fin de cumplir de manera efectiva con las obligaciones contenidas en el cuerpo normativo que lo rige, Resolvió en fecha 08 de Junio del año 2015, dictar una Resolución contenida en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela, número: 421.353, publicada en fecha 10 de Junio del 2015, en el cual se establecen las líneas Generales de Acción Defensorial en materias de Promoción y Divulgación; Defensa; Vigilancia; Mediación y Promoción de Políticas Públicas en materia de derechos humanos

|

|

CONSIDERANDO

Que el desarrollo de las Líneas Generales de Acción Defensorial debe regirse en el marco de Objetivos Estratégicos que servirán de base estructural para la elaboración del Plan Operativo anual de la Defensoría del Pueblo.

|

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Defensoría del Pueblo establecer cuales son sus objetivos estratégicos que permita el avance y la adecuación a los nuevos tiempos de este instituto nacional de derechos humanos.

|

RESUELVE:

Establecer seis grandes ejes que contengan los objetivos estratégicos de las Líneas Generales de Actuación Defensorial:

|

1- **Mediación**, interviniendo en la solución o encuentro de intereses particulares contrapuestos, o bien facilitando el encuentro entre estos con instituciones del Estado o instituciones privadas prestadoras de servicios públicos, usando para ello técnicas y métodos innovadores y eficientes que permitan afianzar nuestra política de conciliación y convivencia democrática.

|

2.- **Defensa**, atendiendo a las víctimas de la violencia, o velando por el cumplimiento del debido proceso asegurando un resultado justo y equitativo.

3.- **Protección**, desde el punto de vista preventivo, velando por el cumplimiento de normas contenidas en el Título III de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Igualmente realizando actividades de investigación, acción y seguimiento en las defensorías delegadas, estatales, municipales y especiales en el ámbito de sus competencias.

4.- **Educación en Valores y Promoción de los Derechos Humanos**, que permita la formación integral en niños, niñas y adolescentes, la capacitación de funcionarios y funcionarias públicas en el ejercicio de las actividades que les son propias, así como el ejercicio pleno y en forma responsable de la libertad de expresión de todos los ciudadanos y ciudadanas sin excepción.

5.- **Legislación**, presentando iniciativas, observaciones y recomendaciones en proyectos de Ley y demás instrumentos normativos nacionales, estatales y municipales que permitan desarrollar valores en derechos humanos, el correcto funcionamiento de los servicios públicos o haciendo seguimiento al cumplimiento de tratados internacionales así como a las recomendaciones dadas por órganos internacionales.

6.- **Querella**, mediante la asistencia jurídica ante los órganos competentes a posibles víctimas de violaciones a derechos humanos junto con la formación jurídica especializada de abogados y abogadas adscritos a nuestra institución, para que puedan presentar recursos o querellarse en aquellas causas en donde se aprecie violación a las garantías constitucionales.



Comuníquese y Publíquese,

TAREK WILLIAMS SAAB,

DEFENSOR DEL PUEBLO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DESPACHO DEL DEFENSOR DEL PUEBLO
CARACAS, 12 DE AGOSTO DE 2015
205° Y 156°
RESOLUCIÓN N° DdP-2015-152

TAREK WILLIAMS SAAB, Defensor del Pueblo de la República Bolivariana de Venezuela, designado por la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, en fecha 22 de diciembre de 2014, según consta en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.567, de fecha 22 de diciembre de 2014, actuando de conformidad con el artículo 280 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 29 numeral 19 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, en concordancia con el artículo 11 del Estatuto de Personal de la Defensoría del Pueblo, contenido en la Resolución N° DdP-2014-005, de fecha 20 de enero de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.339 del día 22 de enero de 2014.

RESUELVE:

Designar a la ciudadana **JENNIFER SUSANA VILLEGAS TOVAR**, titular de la cédula de identidad N° **V-11.919.760**, como Defensora Adjunta, adscrita a la Defensoría Delegada del estado Vargas, a partir del 17 de agosto de 2015.



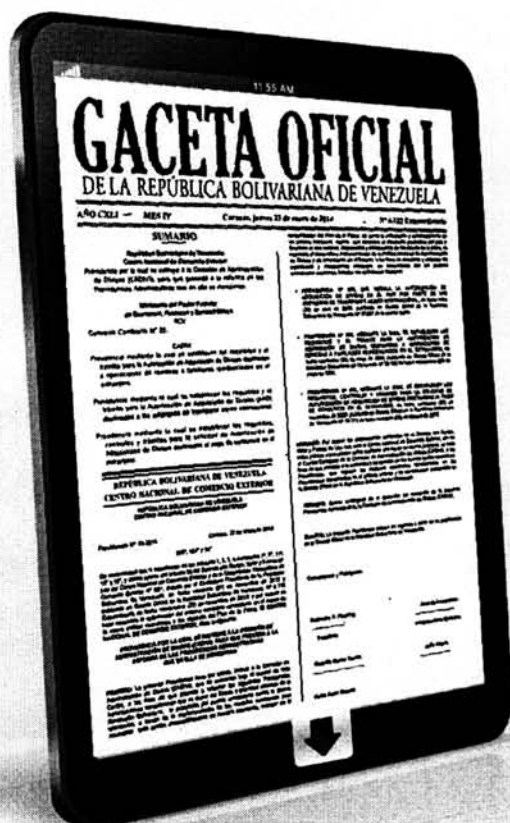
Comuníquese y Publíquese,


TAREK WILLIAMS SAAB,
DEFENSOR DEL PUEBLO



Servicio Autónomo
**Imprenta
Nacional**
y Gaceta Oficial

G-20001768-6



Ahora usted
puede certificar
la Gaceta Oficial
de la República
Bolivariana
de Venezuela
en nuestra
página web

www.imprentanacional.gob.ve



Síguenos en Twitter

@oficialgaceta

@oficialimprensa

**COPIA FIEL Y EXACTA DEL ORIGINAL
CERTIFICADO**

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXLII – MES XI Número 40.730
Caracas, lunes 24 de agosto de 2015

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas – Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818
<http://www.minci.gob.ve>

**Esta Gaceta contiene 32 Págs. costo equivalente
a 13,25 % valor Unidad Tributaria**

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES (22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único: Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea considerada conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

**EL SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela
advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe
del Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.**